UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN UNA COMUNIDAD QUECHUA HABLANTE Y EL DILEMA ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO DE INKAWASI EN EL PERIODO 2014 – 2015

PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:
Bach. Vera Vásquez, Fernando Nicanor

Asesor:
Mag. Fernández Vásquez, José Arquímedes

Línea de Investigación:
Derecho Constitucional

Pimentel – Perú
2018

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN UNA COMUNIDAD QUECHUAHABLANTE Y EL DILEMA ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO DE INKAWASI EN EL PERIODO 2014 – 2015

Mag. FERNANDEZ VASQUEZ JOSE ARQUIMEDES
Asesor

Dr. AUGUSTO FRANKLIN MENDIBURU ROJAS
Presidente del Jurado

Mag. CARLOS ANDREE RODAS QUINTANA
Secretario del Jurado

Mag. JORGE NAPOLEON VILCHEZ CASTRO
Vocal del Jurado

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a la memoria de mi madre María Clotilde, quien siempre me guió por el camino del esfuerzo, la honestidad y el bien.

A mi esposa Sonia Luz y a mis hijos Gabriela, Fernando, Alexandra, Elizabeth y Fabio, pues son el motivo de mi alegría y el acicate de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Hay muchas personas a quienes debo agradecer:
a mi Hermana María Nelly por su invaluable apoyo,
a mi esposa e hijos por su paciente comprensión y constante aliento,
a mis amigos que con sinceridad me prestaron su desinteresada colaboración, a mis amigos de Inkawasi que fueron el sostén en el trabajo de campo, a la Universidad Señor de Sipán y su plana docente, pues todos ellos me permitieron realizar este sueño.

RESUMEN

La presente investigación estudia las características y problemática, alcances e implicaciones de las prácticas ancestrales de justicia en la comunidad quechuahablante de Inkawasi, así como los conflictos que se producen entre tales prácticas y el sistema de justicia ordinario; de lo cual se advierte que no sólo existe un sistema único de justicia, sino que coexisten sistemas que provienen de usos y costumbres ancestrales que en forma comunitaria aplican en la administración de justicia, y que constituyen medios alternativos de resolución de tales conflictos entre los miembros de la comunidad; por lo que el estado debe implementar mecanismos y normas para regular dichos procedimientos respetando el derecho a la justicia y garantizando el derecho a la identidad cultural, como parte de lo que se denomina pluralismo jurídico.

Palabras clave: Justicia comunitaria, pluralismo jurídico, identidad cultural, resolución de conflictos.

SUMMARY

The present research studies the characteristics and problems, scope and implications of the ancestral practices of justice in the Inkawasi quechuahablante community, as well as the conflicts that occur between such practices and the ordinary justice system; Of which it is noticed that not only exists a unique system of justice, but also that there are systems that come from ancestral customs and customs that in community form apply in the administration of justice and that they constitute alternative means of resolution of such conflicts between the members of the community; So the state must implement mechanisms and norms to regulate these procedures respecting the right to justice and guaranteeing the right to cultural identity, as part of what is called legal pluralism

Keywords: Community justice, legal pluralism, cultural identity, conflict resolution

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Es cada vez más frecuente en el ámbito académico, judicial, mediático y político tratar el tema de la justicia debido a la creciente delincuencia y criminalidad de la sociedad peruana. Se han ensayado, en cada periodo de gobierno, una serie de propuestas legislativas para acabar con este flagelo, algunas con más acierto que otras; sin embargo, los resultados no son muy convincentes ni halagadores. Se ha dictado, por ejemplo, el Código Procesal Penal (2004) que entró en vigencia indistintamente en cada distrito judicial del país (en el Distrito Judicial de Lambayeque entró en vigor en abril del año 2009), acierto legislativo que, no obstante, sus principios, objetivos y sus lineamientos procesales no logra aún consustanciarse en la práctica de la administración de justicia, subsistiendo, a pesar del desarrollo de nuevas tecnologías de información y comunicación (internet, sistema integrado judicial, notificaciones electrónicas, etc.) pesados lastres como son: la elevada carga procesal, el retraso y la morosidad, y las diversas manifestaciones de corrupción.

Paralelo a lo referido anteriormente, por lo menos en la última década y en la actualidad más a menudo, hay un tema de relevancia no sólo jurídica, sino política y social que tiene como ejes básicos de debate el derecho indígena, la justicia comunitaria, el pluralismo jurídico, la justicia intercultural, entre otros, y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Todo esto, originado y alentado primigeniamente con el surgimiento (1976) y extensión a nivel nacional de las denominadas rondas campesinas y sus formas típicas de administración de justicia; luego, la adopción en 1989 del Convenio N° 169 por la Organización Internacional del Trabajo, sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 5 de diciembre de 1993.

En este contexto, el debate sobre el particular en el Congreso Constituyente se consagró en el artículo 149° de la Constitución Política de 1993 que reconoce la

jurisdicción especial de las comunidades campesinas, comunidades nativas y las rondas campesinas, corriente que con antecedentes y precedentes similares también se promovió y reconoció en países de América Latina en las Constituciones de Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Guatemala (1993), Venezuela (1999), Ecuador (2008), Bolivia (2009).

En consonancia con esta corriente de reconocimiento de la diversidad cultural y étnica existente en nuestro país, de respecto del derecho a la identidad cultural y de reconocimiento de la jurisdicción especial practicada por las comunidades campesinas, pueblos indígenas y rondas campesinas se han dado algunas normas de carácter general como la Ley de Rondas Campesinas (Ley N° 27908), la Ley de Justicia de Paz (Ley N° 29824). Por su parte, el Poder Judicial ha llevado a cabo Congresos Internacionales sobre Justicia Intercultural y ha constituido Escuelas de Justicia Intercultural en cada distrito judicial para que magistrados y servidores jurisdiccionales se capaciten en estos temas que han logrado empoderarse en las estructuras del Estado peruano con el propósito de alcanzar una justicia más inclusiva y que alcance a los sectores menos favorecidos de la sociedad, esto es, marginados por razones de índole económica, racial, idioma o cultura. A esto se añade que el propio Código Procesal Penal establece en su artículo 18° inciso 3, que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer de los hechos punibles previstos en el artículo 149° de la Constitución.

Dentro de este marco general se ha planteado la presente investigación para comprender y conocer con mayor grado de certeza la forma de cómo se solucionan los conflictos en las comunidades quechua hablantes del distrito de Inkawasi, cuáles son sus procedimientos, qué hechos considerados delitos o faltas, qué infracciones son las más frecuentes, cómo se relacionan con las autoridades judiciales, jueces de paz principalmente, existe o no colisión entre uno y otro sistema de administración de justicia; cual sistema se considera más eficaz a sus intereses, expectativas y costumbres, todo ello teniendo en consideración que el distrito de Inkawasi constituye un territorio quizá único junto con Cañaris, cada cual con sus peculiaridades, de una larga lucha de

supervivencia de un pueblo quechua en esta región del país, poco estudiado y de grandes vacíos de atención de parte del Estado peruano. Pero a la vez en proceso lento de asimilación a los modos culturales predominantes en nuestra sociedad.

En tal sentido esta investigación se desarrolla en seis capítulos básicos. Así, el Capítulo I, comprende el planteamiento metodológico que estudia la problemática planteada, los antecedentes del problema tanto a nivel internacional como nacional y local; la formulación del problema, la justificación e importancia de la investigación, las limitaciones y restricciones, los objetivos general y específicos, la hipótesis y sus variables, el tipo de investigación y el método de estudio e investigación seguido. En el Capítulo II, está referido al marco referencial, esto comprende el marco teórico, es decir el sustento teórico, estudiado como fundamento de la investigación; además se ha considerado la legislación nacional y supranacional o legislación comparada; en el Capítulo III, se ha descrito la realidad concreta de la investigación, esto es los responsables, el nivel de conocimiento de los planteamientos teóricos, la aplicación de normas, la aplicación de legislación comparada, las consideraciones respecto a la justicia ordinaria y la justicia comunitaria, la casuística y los procedimientos, así como la tipología de las sanciones. En el Capítulo IV se analiza e interpreta la realidad descrita en el capítulo precedente. El Capítulo V se formula las conclusiones a que se ha llegado en la presente investigación y, finalmente, concluir en el Capítulo VI con las recomendaciones que se plantean para que los entes estatales puedan asumirlas.

INDICE GENERAL DEL CONTENIDO

INTRODUCCION 8

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLOGICO 15

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 15

1.1.1. Selección del problema 16

1.1.2. Antecedentes del Problema 16

1.1.3. Formulación Interrogativa del Problema 22

1.1.4. Justificación e Importancia de la Investigación 23

1.1.5. Limitaciones y Restricciones de la Investigación 24

1.2. OBJETIVOS 24

1.2.1. Objetivo General 24

1.2.2. Objetivos Específicos 24

1.3. HIPÓTESIS 25

1.3.1. Hipótesis Global 25

1.3.2. Sub Hipótesis 25

1.4. VARIABLES 26

1.4.1. Identificación de las Variables 26

1.4.2. Definición de las Variables 27

1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS 31

1.5.1. Tipo de Investigación 31

1.5.2. Tipo de Análisis 31

1.6. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN 31

1.6.1. Universo de la Investigación 31

1.6.2. Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes de Recolección de Datos 32

1.6.3. Población y Muestra 32

1.6.4. Forma de Tratamiento de los Datos 34

1.6.5. Forma de Análisis de la Información 34

2.1. MARCO TEORICO 36

2.1.1. Conceptos Básicos 36

2.1.2. Otros planteamientos 61

2.2. OTROS POSIBLES COMPONENTES DEL MARCO REFERENCIAL 62

2.2.1. Normas 62

a) Constitución Política del Estado. 63

b) Ley Orgánica del Poder Judicial. 63

c) Ley 29824, Ley de Justicia de Paz 63

d) Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas 64

e) Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas 64

f) Código Penal, Decreto Legislativo 635. 65

g) Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. 65

h) Proyecto de Ley 773/2016-CR. 65

2.2.2. Experiencias Exitosas 66

2.2.3. Legislación Comparada 68

3.1. Situación actual de los “Operadores de Derecho” 72

3.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS “COMUNIDAD JURIDICA” 83

3.2.2. Porcentajes de “aplicación y no aplicación” de las Normas Nacionales 87

3.2.3. RESULTADOS FINALES. 94

4.1. Análisis de los “Operadores de Derecho” respecto a los Planteamientos Teóricos. 96

4.2. Análisis de los Operadores de Derecho respecto a las normas nacionales. 99

4.2. Análisis de la “comunidad jurídica” 102

4.3.2. Análisis de la Comunidad Jurídica con relación a las Normas Nacionales. 105

5.1. CONCLUSIONES DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS. 109

5.1.2. Conclusiones sobre los Discordancias Normativas. 109

5.2. CONCLUSIONES DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS, RESPECTO A LOS LOGROS. 110

5.2.1. “Aplicación de los Planteamientos Teóricos”. 110

5.2.2. Aplicación de las Normas Nacionales. 110

5.3. CONCLUSIÓN GENERAL CONTRASTACIÓN 111

5.3.1. Contrastación de la Hipótesis Global. 111

5.3.2. Enunciado de la Conclusión General. 111

5.4. CONCLUSIÓN GENERAL: 113

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES 116

6.1.1. Recomendaciones respecto a los Operadores de Derecho. 116

6.1.2. Recomendaciones respecto a la Comunidad Jurídica. 117

6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL 118

VII: REFERENCIAS Y ANEXOS....121

7.1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS....121

7.2. ANEXOS 124

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El distrito de Inkawasi ubicado en la provincia de Ferreñafe, región Lambayeque, alberga una vasta y ancestral población quechua hablante (14,230 habitantes según datos del INEI, Censo Nacional 2007), muy singular del norte del país, con una peculiar identidad cultural, que vive en una situación de marginación social, económica, cultural y judicial, que sufre una constante agresión del progreso de la sociedad moderna, en detrimento de sus usos, costumbres y modo de vida debido a que se les impone, por un lado, una educación que no respeta su idioma, y de otro lado, se les impone formas sociales que no son propias, siendo una de ellas las prácticas, procedimientos e instituciones judiciales que entran en conflicto con mecanismos consuetudinarios de administración de justicia en detrimento de sus propios medios de solución de conflictos entre sus pobladores.

Ese enfrentamiento entre la justicia comunal y la justicia ordinaria peruana –regulada ésta en los códigos y leyes–, al cual se suma la imposibilidad de administrar justicia en su propio idioma (quechua), constituye un problema que debe ser analizado y estudiado en todos sus alcances e implicaciones, con el objeto que las instituciones del Estado, fundamentalmente de los niveles legislativo y judicial, reconociendo el derecho de las personas a su identidad cultural, establezcan las normas y procedimientos más adecuados para que la justicia, como valor fundamental, se ejerza y desarrolle respetando la cosmovisión de los pueblos como los delas comunidades quechuas de Inkawasi, fomentar el uso de sus propios medios alternativos de solución de conflictos regulándolos adecuadamente para evitar que estos medios violen los derechos fundamentales de las personas, desarrollando e implementando los mecanismos pertinentes para ello y garantizar el respecto y credibilidad de las instituciones judiciales.

1.1.1. Selección del problema

Este problema fue seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El investigador tuvo acceso a los datos relacionados al problema.

b) Su solución contribuiría a la solución de otros problemas.

c) Es uno de los que más se repiten.

d) Afectó negativamente a los derechos de los pobladores quechua hablantes del distrito de Inkawasi.

e) En su solución estuvieron interesados los responsables de dos o más sectores.

1.1.2. Antecedentes del Problema

1.1.2.1. Desde cuándo existen o se tiene referencias sobre este tipo de problema:

A. Nivel Internacional

A raíz de los congresos internacionales sobre justicia intercultural en pueblos indígenas, comunidades andinas y rondas campesinas organizados por el Poder Judicial (2010, 2011, 2012), el Estado peruano por primera vez, a través de este poder, asume la necesidad de conocer, analizar, estudiar, e inclusive reconocer y asimilar la experiencia de lo que se ha denominado justicia intercultural, que no son sino medios alternativos de solución de conflictos al interior de las comunidades indígenas, nativas o campesinas, tal como lo han realizado y desarrollado países como México, Colombia, Ecuador o Bolivia, donde se ha llegado a crear juzgados indígenas, se ha constitucionalizado el derecho indígena con el propósito de armonizar los intereses de los pueblos originarios con la legislación y el derecho llámese estatal.

En los documentos del I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblos Indígenas, Stavenhagen (2006), señala:

> “Una forma de reconocimiento de los derechos étnicos y culturales es el respeto a las costumbres jurídicas indígenas por parte de la sociedad nacional y sus aparatos legales y jurídicos. En cambio, una forma de violación de los derechos humanos indígenas es la negación, por parte del Estado y de la sociedad dominante, de sus costumbres jurídicas, la cual conduce a la degeneración de algunos de los derechos individuales contenidos en los instrumentos internacionales.” (p. 39).

Uno de los instrumentos internacionales es precisamente el Convenio 169 de la OIT que establece que al aplicar la legislación nacional deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres y derecho consuetudinario y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales (art. 8). Siendo fundamental buscar mecanismos y procedimientos para solucionar los conflictos que surjan de su aplicación.

Es en Colombia donde se reconoce y establece constitucionalmente la jurisdicción especial al aprobarse en julio de 1991 su nueva Constitución Política, en cuyo artículo 246 se estipula claramente que:

> “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

Este texto ha servido como base para que otras repúblicas del área andina como Ecuador, Bolivia y Perú, establecieran sendas normas en sus constituciones. Así la nueva Constitución de Bolivia promulgada en febrero del 2009, en sus artículos 190, 191 y 192 desarrolló todo lo relacionado a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, cuyos fundamentos son:

> “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y

aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución."

En Ecuador al aprobarse la nueva Constitución del 2008 igualmente se reconoce la justicia indígena. Taxativamente se establece lo siguiente lo siguiente:

> "Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria."

Recientemente, en la 46 Asamblea General de Organización de los Estados Americanos, realizada del 13 al 15 de junio del presente año, en República Dominicana, se aprobó la Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, luego de 17 años de larga espera. Esta declaración constituye una herramienta jurídica de enorme importancia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas de nuestro continente, teniendo en consideración sus características pluriculturales y multilingües, lo que urge una atención especial por parte de los organismos multilaterales y los estados.

El artículo XVI de la Declaración trata sobre Derecho Indígena, precisando esencialmente lo siguiente:

a) El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico.

b) Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y reforzar sus sistemas jurídicos y de aplicarlos en los asuntos internos de sus comunidades, como en la resolución de conflictos, prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

c) La observancia del derecho y la costumbre indígena, y el uso de su lengua.

La Declaración es un instrumento que promueve y protege los derechos de los pueblos indígenas de las Américas. Sus principales ejes son la organización colectiva y el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos originarios, la auto-identificación de las personas que se consideran indígenas y la protección especial para los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.

B. Nivel Nacional

En el ámbito nacional, desde fines de la década del 80, los estudios sobre el derecho consuetudinario y derecho indígena, justicia comunal o justicia comunitaria y pluralismo jurídico se producen debido al crecimiento de las rondas campesinas y su inclusión en el art. 149 de la Constitución Política del Estado peruano de la potestad de administrar justicia por parte de las comunidades campesinas y comunidades nativas; situación que no obstante, su rango constitucional, no ha sido debidamente interpretado y desarrollado, lo que ha generado un conflicto permanente entre el Estado y las comunidades campesinas y comunidades nativas, básicamente con los organismos del sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional), una colisión que en algunos casos ha conducido a cruentas violaciones de los derechos fundamentales.

Se conocen pocos estudios nacionales relativos a los mecanismos de la justicia comunal o indígena, y los que se han hecho están referidos a las comunidades nativas de la selva peruana: Boras, Asháninkas, Amueshas, Shipibo-Conibo, Quechuas del Pastaza, Quechuas del Napo, entre otros.

C. Nivel Local

No se tiene conocimiento que se hayan desarrollado estudios e investigaciones acerca de los modos de solución de sus conflictos de una de las comunidades quechuas hablantes del norte, como lo es el de Inkawasi, que constituye un refugio cultural que podría decirse único en Lambayeque.

1.1.2.2. Estudios o investigaciones anteriores

Jorge Cueva en su libro *La aplicación de la Ley penal y la Costumbre en el Perú. Hacia una Justicia Ecológica*. En sus conclusiones sostiene:

a) La ley penal y la costumbre colisionan cuando se procesan a los nativos de las comunidades de las comunidades de la cuenca del río Amazonas por el delito de violación sexual de menores de edad.

b) La ley penal unitaria se aplica en todo el territorio del Perú, sin considerar que es un país multicultural e intercultural y que se hace necesario la elaboración y promulgación de un Código Penal Especial, en base a las costumbres y organismos de resolución de conflictos de las comunidades nativas.

Raquel Yrigoyen Fajardo en su estudio *Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos*, donde efectúa un recorrido panorámico por lo normado al respecto en los países de Ecuador, Colombia, Venezuela, Bolivia y Perú, concluye que el Convenio 169 (art. 8.2) de la OIT “sólo establece como límite del derecho consuetudinario la no violación de los derechos fundamentales” y que el artículo 149 de la Constitución Política peruana “establece un límite semejante al del Convenio 169 al indicar que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales especiales debe hacerse de conformidad con el derecho

consuetudinario “siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas”. Sin embargo, añade que este reconocimiento es “sumamente limitado” y menos ventajosa para los pueblos y comunidades indígenas que lo previsto por el Convenio 169.

Fernando Bazán en su estudio *Estado del arte del derecho consuetudinario. El caso del Perú*, sostiene:

> “En cuanto a la competencia de los jueces de paz, algunos autores han clasificado los conflictos sociales que conocen estos órganos jurisdiccionales comunitarios, de la siguiente manera: conflictos de parejas, conflictos de vecinos, conflictos económicos, conflictos familiares y conflictos incidentales. Para otros, los conflictos que conocen los jueces de paz, serían los siguientes: conflictos sobre asuntos de familia (separación de convivientes, alimentos régimen de visitas, tenencia de menores, etc.); conflictos sobre violencia familiar; infracciones penales y pleitos entre vecinos y familiares (agresiones físicas, hurtos de ganado, ofensa e injurias, propuestas deshonestas, chismes, celos, etc.); conflictos patrimoniales (incumplimientos de contratos, deudas pecuniarias, problemas de tierras, etc.).”

Agrega que los jueces de paz en aplican:

> “…el derecho consuetudinario… “según su leal saber y entender”, a través de una actuación esencialmente conciliadora, levantando actas en las que conste la fórmula de solución propuesta y los acuerdos adoptados por las partes (que suelen llamar como “arreglos”, “transacciones”, “actas de conciliación”, “acta de comparendo”, etc.), no existiendo una identificación precisa del contenido de sus actuados con la denominación de la fórmula jurídica empleada. (p. 63-64).

De otro lado, Cletus Gregor Barié en su trabajo *Derecho Indígena y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos* sostiene que “los conflictos entre los sistemas de administración de justicia (la occidental y la indígena) son un fenómeno común en la región andina, ya que, frecuentemente, los magistrados, jueces o abogados no tienen suficiente experiencia y comprensión intercultural”. (p. 115).

Existe una serie de estudios e investigaciones publicados bajo la serie de "*Justicia en los Andes: Perú y Ecuador*" con volúmenes que dan cuenta de la importancia y transcendencia del tema, tales como *"Normas, Valores y Procedimientos: Estudio Cualitativo en Comunidades Indígenas y Campesinas en Ecuador y Perú"* o *Derecho Indígena, Conflicto y Justicia Comunitaria en comunidades Kichwas de Ecuador* que da aportes para una mayor comprensión de la justicia en esos ámbitos territoriales, étnicos y sociales, así una "mejor comprensión de la manera cómo la justicia comunitaria resuelve los conflictos y su relación con la justicia ordinaria." (p.13)

1.1.3. Formulación Interrogativa del Problema

El problema se ha formulado mediante las siguientes interrogantes:

1) Primera parte del problema

a) ¿Existieron discordancias normativas en la aplicación de la justicia ordinaria en la solución de conflictos en la comunidad quechua hablante de Inkawasi?

b) ¿Cómo se manifestaron esas discordancias normativas en la solución de los conflictos en la comunidad quechua hablante de Inkawasi?

c) ¿La legislación nacional tuvo en consideración los medios alternativos de solución de conflictos practicados ancestralmente por las etnias quechuas?

d) ¿Qué normas colisionaron con las prácticas comunales en la solución de conflictos?

e) ¿Las discordancias normativas vulneraron el derecho a la justicia de los derechos de los pueblos originarios como la comunidad quechua de Inkawasi?

2) **Segunda parte del problema**

a) ¿Qué empirismos aplicativos se encontraron en el ejercicio de medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua como Inkawasi?

b) ¿Se tuvo conocimiento de las prácticas de medios alternativos de solución de conflictos en la comunidad quechua hablante de Inkawasi?

c) ¿Los medios alternativos de solución de conflictos de la comunidad quechua hablante de Inkawasi fueron reconocidos como válidos en el sistema judicial nacional?

d) ¿Cuál fue la esencia de la colusión entre las prácticas de justicia comunal y la justicia ordinaria?

e) ¿Fue posible integrar el sistema ordinario de administración de justicia con los medios alternativos de solución de conflictos de una comunidad quechua?

1.1.4. Justificación e Importancia de la Investigación

El presente proyecto se justifica porque es necesario conocer, estudiar y analizar los medios, mecanismos, formas y procedimientos de solución de conflictos dentro de una comunidad quechua hablante, como el de Inkawasi, ya que existen escasos estudios al respecto, debido a muchas formas de discriminación cultural imperante, por un lado, y por otro, cómo esos medios alternativos de solución de conflictos –justicia comunal– colisiona con la justicia ordinaria del país; al mismo tiempo que sirva para que las instituciones encargadas del sistema nacional de justicia adopte políticas más pertinentes e inclusivas para el tratamiento de los conflictos, y armonizar así la paz social, sin afectar el derecho de los pueblos nativos a su autoafirmación e identidad cultural, de esta forma los beneficiarios sean los miembros de las comunidades quechuas así como el propio Estado, como garante de la paz social.

1.1.5. Limitaciones y Restricciones de la Investigación

Una de las primeras limitaciones es la escasa bibliografía referente a los medios alternativos de solución de conflictos en las comunidades quechua hablantes, concretamente de pueblos como Kañaris o Inkawasi del departamento de Lambayeque.

Otro factor limitante es el financiamiento de la investigación ya que recoger in situ la información empírica significa trasladarse hasta el distrito de Inkawasi y relacionarse y vivir las experiencias directamente.

Una de las restricciones es el escaso dominio del quechua lambayecano, para entender con mayor plenitud los usos y costumbres de la comunidad inkawasina, no obstante que el autor ha seguido un curso de dicha lengua.

También dentro de las restricciones que podrían dificultar es el tiempo que se dedique a la investigación debido al horario de trabajo del alumno.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Elaborar propuestas legislativas con la finalidad que los medios alternativos de solución de conflictos de las comunidades quechuas hablantes sean respetados, reconocidos y validados, con la finalidad de armonizar sus intereses con los del Estado.

1.2.2. Objetivos Específicos

a) Conocer los medios alternativos de solución de conflictos de la comunidad quechua hablante de Inkawasi.

b) Determinar cuáles con los conflictos más frecuentes entre la justicia comunal y la justicia ordinaria.

c) Contribuir a la búsqueda de mecanismos de entendimiento e inclusión para que la colisión entre justicia comunal y la justicia

ordinaria no afecte negativamente la seguridad jurídica, ni sea motivo para la violación de los derechos fundamentales.

1.3. HIPÓTESIS

1.3.1.1. Hipótesis Global

La práctica de medios alternativos de solución de conflictos en el distrito quechua hablante de Inkawasi conforme sus usos y costumbres ancestrales colisiona con el sistema de administración de justicia ordinario del país por no existir normas legislativas que reconozcan y validen dichas prácticas, ni menos estar debidamente regulado y desarrollado el artículo 149° de la Constitución Política. Siendo necesario y urgente se debata y dicten las normas correspondientes para una justicia inclusiva con los pueblos originarios.

1.3.2. Sub Hipótesis

a) Se advierten empirismos aplicativos por parte de los operadores del derecho debido a que desconocen los medios alternativos de solución de conflictos o prácticas de justicia comunal de las comunidades quechuas, así como las experiencias y legislaciones desarrolladas por otros países del área andina para reconocer formas de administración de justicia denominada especial, vulnerando el derecho a la justicia de los pueblos originarios.

Fórmula: ~X2; A1; ~B2; ~B3

b) Se advierten igualmente empirismos aplicativos por parte de la comunidad quechua desconocimiento de los planteamientos teóricos desarrollados sobre derecho indígena, justicia comunal y mecanismos alternativos de solución de conflictos; así como de las normas jurídicas

por lo que sus prácticas, usos y costumbres devienen en algunos casos en violación de los derechos fundamentales.

Fórmula: ~X2; A2; ~B1; ~B2

c) Se advierte la existencia de discordancias normativas por parte de los operadores del derecho en razón del desconocimiento de la idiosincrasia de las comunidades quechuas y la falta de interés de los primeros para proponer las normas jurídicas correspondientes.

Fórmula: ~X1; A1; ~B1; ~B2

d) Se advierten discordancias normativas en la comunidad quechua por cuanto, por un lado, aplican normas comunales para la solución de sus conflictos y, por otro lado, se les impone mecanismos de administración de justicia ordinaria que colisionan en sus objetivos, formas y métodos.

Fórmula: ~X1; A2; ~B2

1.4. VARIABLES

1.4.1. Identificación de las Variables

Las sub hipótesis en la presente investigación requerirán obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

A = Variables de la Realidad

A1 = Operadores del Derecho

A2 = Comunidad Jurídica

~B = Variables del Marco Referencial

~B1 = Planteamientos Teóricos

~B2 = Normas

~B3 = Legislación Comparada

~X = Variables del Problema

~X1 = Empirismos aplicativos

~X2 = Discordancias normativas

1.4.2. Definición de las Variables

A1 = Operadores de Derecho.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DEL NUEVO MILENIO. (1999). Nos dice: Que pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a… "Que opera o actúa"; referido al Derecho, es decir…"Es pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social"…o …"Conjunto de principios, preceptos y reglas que rigen las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a los que deben someterse todos los ciudadanos".

A2 = Comunidad Jurídica

OSORIO Y FLORIT. (1996). Dice que pertenecen al dominio de esta variable todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a..."Asociación de personas con intereses comunes"… referido a lo jurídico, es decir… "Que atañe al Derecho o se ajusta a él".

B1 = Conceptos Básicos

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (1997). Dice que: Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar..."Una imagen mental de cualquier cosa que

se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término”... referidos a lo básico, es decir...“perteneciente a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental”…

B2 = Normas Nacionales.

OCEANO UNO COLOR.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. (1997). Nos dice: Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar lo referente a la norma…“conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o se regula una materia determinada”; referido a la Constitución Política…“Ley fundamental de la organización de un Estado”; “forma o sistema de gobierno que tiene un Estado”. pág. 390.

B3 = Legislación Comparada.

OSORIO Y FLORIT, Manuel. (1996). Nos dice: Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar la “Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”; referido a legislación comparada “Se entiende por tal, según la definición de la Academia de la Lengua, “el conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o una entidad determinada, y también la ciencia de las leyes. Con un sentido amplio, debe entenderse por leyes todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan; dictadas por la autoridad a quien esté atribuida esa facultad. En consecuencia, y dentro de ese sentido extensivo, la legislación de un país estaría constituida, dentro de un régimen constitucional, no sólo por las normas establecidas por el organismo legislativo, sino también por las disposiciones (decretos, decretos- leyes, órdenes y resoluciones) dictadas por el poder administrador en todos sus grados y dentro de sus atribuciones específicas. Pero en un sentido restringido y más científico, la legislación sólo estaría representada por el conjunto o cuerpo de leyes propiamente

dichas, o sea las Que emanan del Poder legislativo. Claro es que todo esto está referido a los países de régimen constitucional y los Estados de derecho en que sus Poderes se encuentran separados y con funciones independientes y bien delimitadas.”; referido a comparación, es decir, (...) "Acción y efecto de comparar. Símil, semejanza de ideas (...)”; referido a Jurisprudencia, es decir, a la “Ciencia del derecho”. (...) “la interpretación que la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, así pues está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada”. pág. 224

X2 = Empirismos aplicativos.

Atañen al dominio de esta variable, todos los datos que sirven para identificar “…cuando encontramos que un planteamiento teórico, que debería conocerse y aplicarse bien, en una parte de la realidad concreta no lo conocen o lo aplican mal.” (Caballero, 2011, p. 182)

X1 = Discordancias normativas

Corresponden al dominio de esta variable, todo el conjunto de datos y situaciones con el propósito de determinar la existencia de diferencias entre las normas aplicables a una determinada realidad. En el caso de la presente investigación, las normas del derecho positivo difieren con las normas del derecho consuetudinario en la solución de los conflictos al interior de la comunidad quechua.

1.4.3. Clasificación de las variables

La clasificación de las variables está establecida por la relación causal, por la cantidad o cualidad y por la jerarquía o escala.

Variables	Clasificaciones						
	Por la relación causal	Por la cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
A= Variables De la Realidad A1= Operadores de Derecho A2= Comunidad jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad discreta No cantidad	TEx	MEx	Ex	PEx	NEx
B= Variables del Marco Referencial -B1= Conceptos Básicos. -B2= Normas Nacionales. -B3= Legislación comparada.	Independiente Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta Cantidad Discreta	TA TAp	MA MAp	A Ap	PA PAp	NA NAp
-X= Variables Del Problema -X1= Empirismos Aplicativos -X2= Discordancias Normativas	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta					

Leyenda:

T = Totalmente

M = Muy

P = Poco

N = Nada

Ex = Exitosas

A = Aplicables

C = Cumplidos

Ap = Aprovechables

1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

1.5.1. Tipo de Investigación

a) Aplicada. También llamada fáctica, porque el objeto de la investigación es una parte de la realidad concreta que se da en el tiempo y en el espacio.

b) Explicativa. Trasciende o supera los niveles exploratorios y descriptivos hasta llegar al nivel explicativo.

c) Causal. Mediante el cruce de las variables del problema, la realidad y el marco referencial, se trata de encontrar las causas de las partes del problema. (Caballero, 2011, p. 456).

1.5.2. Tipo de Análisis

El tipo de análisis es mixto, predominantemente cualitativo, pero con calificaciones o interpretaciones cuantitativas.

1.6. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Universo de la Investigación

El universo de la presente investigación comprende a la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se han identificado en el numeral 5.1, es decir sobre la identificación de las variables, las cuales son: responsables, operadores y comunidad jurídica, contextos, conceptos básicos, normas generales, jurisprudencia nacional, legislación comparada, discordancias normativas y empirismos aplicativos.

1.6.2. Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes de Recolección de Datos

La técnica del análisis documental

Utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes a libros especializados y expedientes y documentos judiciales, entre otros medios documentales se utilizará para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas generales y legislación comparada; responsables y contextos.

La técnica de la encuesta

Utilizando como instrumento los cuestionarios que tendrá como informantes a los Responsables de la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos en una comunidad quechua (distrito de Inkawasi), así como a los operadores jurídicos de la justicia ordinaria.

1.6.3. Población y Muestra

1.6.3.1. Población

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los Operadores del Derecho, representada por Magistrados y Fiscales, asimismo por la Comunidad Jurídica representada por Abogados especialistas y la comunidad.

1.6.3.2. Muestra

La población de informantes para los cuestionarios será:

A. Magistrados y Fiscales.
B. La Comunidad y Abogados Especialistas; debido a la población profesional de abogados que son un total de 7,774 de los cuales solo el

5 % son especialistas de derecho penal, siendo la cantidad de 388.7 se utiliza la siguiente formula:

Dentro de la comunidad Jurídica: están conformada por Abogados especializados

Fórmula

$$n = \frac{Z2\ (N)\ (p)\ (q)}{Z2\ (p)\ (q) + e2\ (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 388.7 "Población total"

(p)(q) = 0.25 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)2\ (388.7)\ (0.25)}{(1.96)2\ (0.25) + (0.05)2\ (389-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(388.7)\ (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0025)\ (386)} \Rightarrow n = \frac{373.3}{(0.9604) + (0.96)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{373.3}{1.9} \Rightarrow n = 195.53 \Rightarrow \boxed{n = 196}$$

1.6.4. Forma de Tratamiento de los Datos

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados serán incorporados o ingresados al programa Microsoft Excel con la finalidad de procesar la información y elaborar los cuadros estadísticos, así como de incidencias, así como su tratamiento gráfico.

1.6.5. Forma de Análisis de la Información

Con respecto a las informaciones que se presentarán como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, estas serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis.

El resultado de la contrastación de cada sub hipótesis (que pueda ser prueba total, prueba parcial, disprueba parciales o disprueba total) dará la base para formular una conclusión parcial (es decir que se tendrá tantas conclusiones, parciales como sub hipótesis hayamos planteado). Las conclusiones parciales, a su vez, se usan como premisas para contrastar la hipótesis global. (Caballero, 2011, p.458)

El resultado de la contrastación de la hipótesis global, (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación. (Caballero, 2011, p.458)

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. MARCO TEORICO

2.1.1. Conceptos Básicos

El debate entre el sistema de monismo o positivismo jurídico y el sistema de pluralismo jurídico constituye un asunto esencial para la propuesta y desarrollo de políticas estatales no sólo en el ámbito judicial, sino en todos los campos y ámbitos de la economía, la educación, la cultura, etc. El primer planteamiento niega toda forma de diversidad cultural para imponer regímenes jurídicos únicos y omnipresentes en detrimento de otros. En cambio, el segundo planteamiento admite la existencia dentro de un Estado de sistemas jurídicos que coexisten al margen e inclusive enfrentados al sistema jurídico oficial como correlato a su diversidad cultural, esto es debido al carácter pluricultural y multiétnico de los países andinos como en el caso nuestro.

Por tanto, el reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico de nuestra sociedad precisa de conocer y distinguir somera y previamente nociones primordiales relativas a multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad.

Se entiende por multiculturalidad a un fenómeno o hecho social donde dentro de una misma sociedad coexisten diversas comunidades culturales, ya sean naciones, pueblos o etnias. En tal situación se presentan dos aspectos, por un lado un grupo de comunidades que representan a las minorías no dominantes, caracterizados por rasgos culturales y étnicos singulares, como pueden ser lenguaje, religión o pertenencia a un grupo étnico determinado. Y por otro lado, existe un grupo mayor determinante de la sociedad política que involucra a las minorías. (Figuera, 2015). La convivencia de ambas comunidades dentro de un mismo espacio geográfico determina la existencia de un Estado

multicultural, de allí que haya dado lugar a la sistematización del concepto de multiculturalismo, entendido como aquella corriente que, reconociendo tal diversidad cultural, donde ninguna cultura es superior a otra, propugne la convivencia pacífica de culturas así como la igualdad de derechos, dentro de un contexto de tolerancia y respeto mutuo de sus tradiciones, lengua, religión, costumbres, sistema de creencias, organización y demás modos de ser culturales distintivos.

Al respecto, Ysaac Galán Salazar, en su libro *Identidad y Diversidad Cultural en el Norte del Perú*, citando a Catherine Walsh, precisa las siguientes definiciones:

Multiculturalidad. "Es un término principalmente descriptivo. Típicamente se refiere a la multiplicidad de culturas que existen dentro de un mismo espacio, sea local, regional, nacional o internacional, sin que necesariamente tengan una relación entre ellas."

Pluriculturalidad, precisando que surge de observar la realidad latinoamericana, "hace referencia a la convivencia de culturas en un mismo espacio donde hay un grado de integración, pero que no necesariamente se generan diálogos positivos entre ellas, a pesar de que puede haber mestizaje."

Interculturalidad. "Es un término nuevo que hace referencia a la interacción o contacto dinámico que se establece entre culturas o grupos étnicos donde hay un aprovechamiento mutuo de los aspectos culturales de los grupos en contacto pero partiendo del reconocimiento y aprecio de sus diferencias." (Galán: 2010, pp. 56 y 57)

Como se advierte, con el desarrollo de las investigaciones y estudios en el campo de las ciencias sociales, principalmente, de la Antropología Social es que se van incorporando herramientas para una mejor comprensión de la sociedad aparejados con el surgimiento de movimientos sociales en el área andina que inciden directamente en el

reconocimiento constitucional de esa diversidad cultural, primero, para luego reconocer y amparar la jurisdicción especial de los pueblos originarios, comunidades campesinas y nativas y rondas campesinas, que no es otra cosa sino el reconocimiento del pluralismo jurídico.

Un elemento básico en este contexto es el referente a la **identidad cultural** como el conjunto de rasgos distintivos tales como lengua, usos, costumbres, modos de vida, instituciones, sistema de creencias, valores y conocimientos que singularizan a una comunidad y le dan cierto carácter único y diferente de otros grupos sociales. Estos rasgos se transmiten y heredan de una generación a otra dentro de ese grupo social, adquieren carácter histórico y trascienden, e inclusive son objeto de transformaciones a lo largo del tiempo, asimilando elementos nuevos; sin embargo, los elementos sustanciales como lengua, costumbres y modos de vida los que configuran su identidad propia. El reconocimiento constitucional a la identidad cultural y étnica, constituye en sí un reconocimiento al pluralismo cultural, esto es la diversidad cultural existente en la sociedad, que en que se dentro de un mismo espacio geográfico, por tanto de reconocimiento a la identidad étnica y cultural que el Estado está en la obligación de proteger, conforme lo establece el artículo 2° inciso 19 de la Constitución Política del Perú, considerándose un gran logro y mérito de la carta magna de 1993, al otorgarse a la identidad cultural el rango de derecho “originado en la jurisprudencia italiana, y que tuvo en nuestro medio como su gran propulsor al distinguido maestro universitario Carlos Fernández Sessarego”, conforme lo ha anotado el jurista Ronald Cárdenas Krenz (2006, tomo I, p. 227).

El derecho a la identidad étnica y cultural comprende diversos aspectos que el entonces Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano –PROMUDEH– los incorporó en una directiva (N° 02-2000) que, en síntesis, señala:

- Derecho a decidir sobre su propio desarrollo.

- Respeto a sus formas de organización e instituciones.
- Derecho a ser escuchados y consultados en forma libre y previa a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles.
- Derecho a participar en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos que pueda afectarles.
- Derecho a no ser discriminados.
- Derecho a expresarse en su propia lengua.
- Respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico.
- Respeto a sus estilos de vida, a sus costumbres y tradiciones, y cosmovisión.
- Derecho al reconocimiento y respeto de sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales.

Por otra parte, Yrigoyen Fajardo (2009) señala que a fines del siglo pasado, en el contexto de los países andinos se produce un cambio constitucional favorable al reconocimiento de la pluriculturalidad y multietnicidad de la configuración de la nación, reconocimiento que se da básicamente en los textos constitucionales, situación que se produce por primera vez en la historia de los países andinos. Hecho que resulta pues de suma trascendencia, ya que por más de medio milenio los pueblos originarios han sido sometidos, sojuzgados, olvidados, abandonados, desconocidos en sus derechos y en su cultura. Dice "Esto es muy importante porque es el fundamento del reconocimiento de la pluralidad lingüística y jurídica, así como del reconocimiento de derechos indígenas específicos." (p. 173).

En cuanto al tema relacionado con el respeto de los derechos fundamentales que debe garantizar la administración de justicia por parte de las rondas campesinas y las comunidades nativas, se encuentran defensores y detractores, por su parte Alberto Bustamante, en su libro Justicia Alternativa, luego de señalar la importancia de integrar los

sistemas de administrar justicia impartida por las comunidades y las rondas, dice:

> “A nosotros nos puede parecer que unos chicotazos son una violación al derecho a la integridad personal, pero a un rondero o integrante de una comunidad definitivamente, no. ¿Quién tiene razón? No estamos propugnando la legalización de la tortura, pero nos parece que el respeto a los derechos humanos no debe hacerse por la vía de recortar las facultades a las autoridades populares en su labor de administrar justicia sino por otros medios que supongan la promoción de esos derechos. Todo ello, claro está, en un marco que haga compatible la pervivencia de estos regímenes jurídicos especiales con la vigencia de un ordenamiento común…” (Bustamante, 1993, p. 91).

John Gitlitz, en su libro Administrando justicia al margen del Estado, señala sobre este tema –la justicia comunal y los derechos humanos– que en América Latina el debate se ha enredado sobre una discusión sobre “derechos indígenas” y que en la perspectiva occidental el concepto de derechos humanos se ha manipulado de acuerdo a ciertos intereses. (Gitlitz, 2013, p. 274).

Por otra parte, teniendo en cuenta que el “límite para el ejercicio de esta jurisdicción [es] que no se vulneren las leyes vigentes, la Constitución y los derechos humanos”, conforme señala Pablo Ortiz (2014, p. 10), hay un reconocimiento explícito del pluralismo así como la validez del sistema de administración de justicia indígena, basado en el derecho consuetudinario, asumido por las autoridades comunales con potestades jurisdiccionales.

Por su parte, el estudioso alemán Hans-Jürgen Brandt, respecto al pluralismo existente en la administración de justicia, concretamente en lo referente a la justicia de paz practicada por jueces legos y la justicia especializada impartida por jueces profesionales, señala:

> “Dentro del Poder Judicial peruano encontramos dos mundos diametralmente opuestos y profundamente desiguales, en los que rigen de hecho diferentes conceptos, procedimientos, objetivos, valores y normas: el mundo del juez profesional, es decir del técnico en derecho, preparado en la universidad y el otro mundo, donde ejerce el juez empírico: el juez de paz. El primero aplica el derecho oficial, el último actúa en base al principio de “la verdad sabida y la buena fe guardada” (Brandt, 1990, p. 373)

En tal virtud, los conceptos básicos concernientes con el derecho indígena y los medios alternativos de resolución de conflictos en una comunidad quechuahablante, que se considera importantes a desarrollar en el presente trabajo son los siguientes: a) pluralismo jurídico, b) pueblos indígenas u originarios, c) derecho indígena, d) derecho consuetudinario, e) jurisdicción especial, f) justicia comunal, comunitaria o intercultural, g) medios alternativos de resolución de conflictos.

a) Pluralismo jurídico

En la últimas dos décadas se viene desarrollado un debate académico intenso sobre este tema. En diversos foros nacionales como internacionales, así como entes estatales como el Poder Judicial, se ha puesto de relieve el pluralismo jurídico que, como asevera Anne Griffiths (20..) “es de origen relativamente reciente” y se atribuye al jurista John Gilissen el haber iniciado los estudios y haber usado por vez primera este término en su libro *Le Pluralisme Juridique*, publicado en 1971, desde entonces las investigaciones y publicaciones al respecto están en incremento. Más ampliamente el pluralismo ha sido estudiado en su alcance filosófico, antropológico, político y cultural, pero en su aspecto jurídico recién en el presente siglo viene tomando cuerpo doctrinario. Es de notarse también que en los estudios sobre pluralismo jurídico efectuados en Europa tienen como base las investigaciones realizadas en los pueblos de África y Asia, básicamente, sobre todo, en las culturas islámicas. En América Latina, es en los últimas tres décadas, donde *“…el tema del pluralismo jurídico se revitalizó a partir de múltiples reformas*

constitucionales y de diferentes procesos constitucionales." (Ariza Santamaría: 2015).

En efecto, a fines de la década del ochenta y comienzos de la década del noventa, diversos países de Latinoamérica incorporan en sus textos constitucionales normas de reconocimiento de la jurisdicción especial de los pueblos indígenas u originarios, iniciando así un debate en torno al pluralismo jurídico cada vez mayor.

Cabedo Mallol señala en su libro *Constitucionalismo y derecho indígena en América Latina* que se entiende por pluralismo jurídico "la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos en el mismo espacio social" (p. 11). Si bien, el reconocimiento de la existencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo país, recién se inicia en la década del noventa del siglo pasado y va ganando terreno en los diversos países de América Latina a tal grado que se ha ido incorporando paulatinamente en sus normas fundamentales, primero su reconocimiento, y segundo, el desarrollo de una legislación destinada a la coordinación de tales sistemas para evitar la colisión de procedimientos y actuaciones. Tal reconocimiento del pluralismo jurídico deriva del reconocimiento de un pluralismo cultural, producto de la condición multicultural o pluricultural de nuestros países. Situación ésta que ya el propio Tribunal Constitucional ha desarrollado si bien de modo accesorio, pero por lo menos con una postura favorable al reconocimiento de este fenómeno social y jurídico. Así, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente 01126-2011-HC/TC, se precisa lo siguiente:

> "Lo multicultural implica la aceptación de distintas culturas, manifestaciones culturales y distintas actitudes de ser y entender de lo que es ser peruano, del desarrollo de la libre personalidad, de la visión comunitaria de las costumbres que provienen de la experiencia histórica, religiosa y étnica; y que informa a su manera y en su singularidad peculiar la identidad nacional en todas sus variantes" (p. 10).

En esa perspectiva, el reconocimiento al pluralismo jurídico, “no es un capricho del constituyente de 1993. Ella es respuesta a una realidad: la naturaleza pluricultural y étnica de nuestro país”. (Ruiz, 2006, p.5).

Diversos autores y estudiosos para una mejor comprensión han realizado claras distinciones de tipos, clases o modelos de pluralismo jurídico. John Griffiths considera dos visiones o dos enfoques diferentes del pluralismo jurídico: uno denominado pluralismo débil, legalista o clásico, con clara referencia a la visión y perspectiva de los abogados, y el otro concebido como pluralismo jurídico fuerte, profundo o nuevo, vinculado a un enfoque que tiene a las ciencias sociales como bases de análisis y metodología (Anne Griffiths: 2014, p. 173)

Pluralismo jurídico débil, legalista o clásico. Este modelo se concreta a describir y analizar el derecho europeo y su relación con el derecho propio de los países coloniales, como una suerte de dualismo jurídico y traduce una concepción legalista y estatista del derecho, donde es el poder del Estado el que da sustento y legitimidad al derecho, y razón para imponerse en la sociedad, sobre cualquier otro ordenamiento.

Pluralismo jurídico fuerte, profundo o nuevo. Este enfoque reconoce la existencia de múltiples sistemas jurídicos o múltiples formas de ordenamiento jurídico cuya legitimidad y fuente de validez no necesita o no depende necesariamente del reconocimiento del Estado.

Por su parte, Antonio Carlos Wolkmer, uno de los primeros investigadores y estudiosos del pluralismo jurídico en Latinoamérica, quien sostiene que el pluralismo jurídico debe designarse como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, que interactúan por conflictos o consensos que pueden ser o no ser oficiales y que tienen su razón de sr en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (Wolkmer, 2001).

Pluralismo jurídico de origen colonial

Este mismo autor, citando a Boaventura de Sousa Santos, el pluralismo jurídico tiene dos orígenes: Uno, colonial, que se desarrolla como su nombre lo indica en países que fueron colonias, es decir dominados política y económicamente por las metrópolis europeas principalmente, quienes les impusieron sus normas jurídicas, de tal modo que en una mismo país colonizado existían las normas impuestas por la metrópoli y las normas tradicionales del país sojuzgado.

Pluralismo jurídico de origen no colonial

En cambio, en el pluralismo jurídico de origen no colonial que según el mismo precitado Santos, se configuran tres situaciones: 1) Países con sistemas de normatividad y traiciones propias, pero que adoptan al fin y al cabo el derecho europeo, sobre todo como una forma de modernización y con el propósito de consolidar sistemas o regímenes políticos. 2) El caso en el que algunos países al producirse revoluciones sociales continúan por algún tiempo que podría ser de transición con el derecho del abolido régimen social y político en tanto se configure y consolide el derecho nuevo. 3) una tercera situación se produce cuando las poblaciones nativas o autóctonas no fueron totalmente exterminadas o totalmente dominadas ni sometidas por los conquistadores e invasores a sus sistemas legales, por lo que se les reconoce u autoriza el derecho a continuar con sus instituciones, ordenamiento y prácticas tradicionales.

Pluralismo jurídico estatal y comunitario

Dentro de estos rasgos característicos y diferenciados de pluralismo jurídico, también se distinguen dos tipos: pluralismo jurídico estatal y pluralismo jurídico comunitario (Wolkmer: 2003). El primero es un modelo consentido, reconocido y controlado por el Estado, existe un sistema normativo centralizado y jerárquico en torno al poder político o que puede incorporarse al ordenamiento jurídico de carácter nacional. El pluralismo

jurídico comunitario, en cambio, subsiste de modo autónomo e independiente del control del Estado, en grupos sociales que tienen características identitarias propias.

Pluralismo jurídico conservador y emancipador

Asimismo, otro criterio de clasificación o diferenciación del pluralismo jurídico es aquel propuesto por Wolkmer y que desarrolla las categorías de pluralismo jurídico conservador y pluralismo jurídico emancipador. El primero de carácter liberal era un pluralismo atomístico, esto es de estructura privatista, destinado y promovidos por grupos sociales exclusivos y excluyentes, cuya tendencia principal es garantizar sus privilegios e intereses económicos en un mundo globalizado como el actual, que más bien tiene el propósito de un aniquilamiento y control sutil de los países, dentro de un contexto de concentración del capital y las finanzas en países de gran desarrollo capitalista.

El pluralismo jurídico emancipador es esencialmente progresista, democrático e integrador, pues su razón de ser es de unir, organizar e integrar a las colectividades en torno a necesidades comunes, procurando y promoviendo una amplia participación de las comunidades de base. Este pluralismo denominado por Wolkmer "proyecto de legalidad alternativa" tiene los siguientes requisitos: a) Legitimación de nuevos sujetos sociales, b) democratización y descentralización de un espacio público participativo, c) ética de la solidaridad, d) procesos conducentes a una racionalidad emancipadora.

Los nuevos sujetos sociales son sujetos colectivos que permanecieron sojuzgados o eran simples espectadores de la realidad que pasaron luego a ser actores preponderantes y además creadores de su cultura e historia. Son sujetos colectivos que adquieren en el decurso de los acontecimientos, de sus luchas y su participación activa las aptitudes de ser portadores de una nueva ciudadanía. La situación en que se encuentran estos sujetos sociales, llena de carencias, exclusiones,

marginación, discriminación y privaciones derivan en necesidades que al no ser debidamente satisfechas tiende a constituirse en derechos sociales dentro de una sociedad pluralista, marcada por la diferencia y el conflicto.

Un elemento esencial de la configuración este pluralismo jurídico alternativo es la llamada ética de la solidaridad, que frente al exacerbado individualismo y la competitividad que fomenta la sociedad actual, moderna y globalizada, promueve una "ética comprometida con la dignidad del otro" (Wolkmer, 2003). Es decir, de respeto del ser humano diferente y como tal de todas sus dimensiones y significancias sociales y culturales.

El pluralismo jurídico entendido en tal enfoque y dimensión social se convierte así en un modelo que apunta al desarrollo humano, al reconocimiento de las diferentes y diversas formas de ordenamiento jurídico que se construyen en la sociedad frente a dos grandes causas genéricamente consideradas como generadoras del pluralismos, estas son la "injusticia" y la "ineficacia" que el modelo de centralismo estatal del derecho es incapaz de resolver favorablemente.

b) Pueblos indígenas u originarios

Conforme a la definición de la Comisión de Pueblos Andinos; Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República en su aludido Dictamen 01-2013-2014/CPAAAAE-CR, se entiende por pueblos indígenas y originarios a las "poblaciones que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización, y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, y que se auto reconocen como tales." (Dictamen, p. 35).

c) Derecho indígena

Barié (2007) sostiene que "En el pensamiento jurídico contemporáneo, el término derecho indígena aparece en tres ámbitos claramente diferenciables: el derecho consuetudinario o derecho indígena propio, el

derecho estatal y el derecho internacional." Siendo así precisa que "Los derechos indígenas propios apuntan a una costumbre legal, practicada en una determinada comunidad." (p. 112).

Dentro de esta perspectiva, se pueden caer tres consideraciones y distinciones básicas:

Derecho indígena propio

Entendido como aquel conjunto de normas jurídicas, principalmente de carácter oral, que se transmiten y por lo mismo sufren transformaciones, basadas en los usos y costumbres de los comunidades indígenas, nativas y pueblos originarios que sirven para el ordenamiento social y político de las comunidades y pueblos, sufren por lo mismo una transformación histórica en su mutua relación con el Estado, debido a la presencia de este en su entorno regional, aun cuando su presencia, participación e intervención sea mínima e insuficiente, y en algunos casos sea completamente nula. De tal modo que las comunidades y pueblos producen sus propios sistemas normativos para regular la vida de sus integrantes, sus relaciones recíprocas entre ellos, su organización interna, su sistema de jerarquías y gobierno interior, así como sus formas de resolver los conflictos entre sus miembros e igualmente las penas o sanciones para aquellos que infringen las normas de la comunidad. Esas particularidades que las distinguen completamente del derecho positivo o estatal, otorgándosele una configuración especial y heterogénea dentro de su propio territorio y que se han venido practicando de modo ancestral al margen de la intervención del Estado, no obstante haber sufrido cambios y transformaciones a través del tiempo, así como influencias del sistema jurídico predominante del Estado en cuyo territorio y autoridad se encuentran inmersos.

Las mutuas influencias entre el sistema jurídico del Estado y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas son bastante evidentes en muchos casos y se puede ejemplificar en el caso del nombramiento de

las autoridades locales, esto es los tenientes gobernadores, jueces de paz e incluso de alcaldes de la comunidad, quienes hacen uso de la escritura para consignar actas de sus intervenciones y acuerdos; o también se evidencia en los casos de calificación de la gravedad de las infracciones o delitos, surgiendo de este modo, conflictos entre el sistema estatal predominante con el de las comunidades y pueblos, donde cada cual valora los hechos conforme a la cosmovisión indígena o conforme a la lógica jurídica de la legalidad estatal.

El derecho indígena propio se sustenta en valores sociales distintos al derecho positivo. Este sobrevalora el papel del individuo, por consiguiente genera individualismo exacerbado, en cambio en el derecho indígena propio tiene como elemento primordial de la conducta de los miembros de la comunidad, así como de sus principios éticos y axiológicos lo que se ha denominado “comunalidad o comunalismo”.

En tal sentido, la comunidad viene a constituirse en el eje central de la vida, de las relaciones y vínculos, de la conducta y ordenamiento, de la actividad y desarrollo, esto es de todo el conjunto de actividades, sus relaciones y funcionamiento se dinamizan en torno al sentimiento e idiosincrasia de la comunidad de esos grupos sociales que pueden ser comunidades nativas o pueblos originarios. En torno a la comunidad gira la vida de los individuos y de las familias, de todo el grupo social en su conjunto. Es la actitud, la disposición y la conducta de los miembros del grupo social que tiene a la comunidad como principio rector de su accionar.

A partir de conocer y comprender este sentimiento y actitud de los miembros de la comunidad frente a esta (la comunidad) como eje dinamizador de su vida y sus vínculos sociales, es que se debe entender la lógica del sistema de regulación de la conducta de las personas y la solución de los conflictos entre sus miembros, pues el quebrantamiento de una norma no es una simple infracción, falta o delito que se comete contra otro miembro de la comunidad, sino una afectación a todo el

conjunto, es decir a toda la comunidad. La relevancia e implicancia de un hecho infractor cometido por un individuo es de trascendencia de la comunidad, porque la afecta, rompe con sus normas, constituye una agresión donde es la comunidad la que tiene que buscar la forma de resolver el conflicto, que de acuerdo a la gravedad, puede ser competencia de la autoridad (apu) o de todos los miembros de la comunidad que hacen uso de su potestad de resolver el conflicto o administrar justicia, dictar y aplicar las sanciones conforme a sus usos y costumbres ancestrales u otras que han ido incorporándose a su sistema judicial, con lo cual resuelto el conflicto, resarcido el daño infringido, se restituye la paz y la armonía de la comunidad, restituyéndose los vínculos de unidad de la misma, de tal modo que la afectación a la comunidad queda resuelta y las partes satisfechas.

Otro aspecto importante que para las comunidades indígenas o pueblos originarios constituye una relación fundamental que determina no solo su supervivencia, sino además un principio del equilibrio y dinámica de la comunidad, es la tierra, entendiéndose este término como el entorno natural donde vive y se desarrolla la comunidad, es decir algo más que la parcela, los ríos, árboles o animales de un determinado espacio geográfico, sino una valoración y un nexo existencial, y en algunos casos al grado de una deidad tutelar de la comunidad. La tierra tiene para las comunidades nativas y pueblos originarios una importancia una concepción mucho más grande y superior al concepto limitado de propiedad privada como lo concibe el derecho positivo occidental.

Respecto a esa relación entre los pueblos amazónicos y su entorno natural, Fidel Tubino Arias-Shreiber, anota lo siguiente:

> “Entre los pueblos originarios de la Amazonía no se hace distinción entre el ámbito de la naturaleza y el ámbito de la sociedad, entre lo sagrado y lo profano. Lo social es natural y lo profano es sagrado” (Tubino, Ius veritas, 341).

Como se advierte, el paradigma cultural de los pueblos indígenas es diametralmente distinto del paradigma cultural de la sociedad predominante. La tierra es para la cultura occidental un espacio que puede ser transferido, vendido, cedido, sin ningún valor simbólico cultural sino más bien un simple valor comercial, de allí la incapacidad del positivismo legalista de comprender la cosmovisión de los pueblos originarios.

En esa línea, es importante distinguir las concepciones de justicia desde la perspectiva de las comunidades nativas y pueblos originarios y desde la óptica de la cultura urbana occidental predominante en la sociedad y en los países de Latinoamérica, en especial del Perú. Para la cultura indígena la justicia es la restauración del equilibrio roto por el infractor, con el resarcimiento del daño por parte de este o por sus familiares, significando esto como la convivencia en armonía cerrando el conflicto con la aplicación de una sanción. Sancionado el infractor se restaura el equilibrio en la comunidad y el entorno social natural, esto es en otros términos, hacer justicia. Pue bien, para el paradigma cultural occidental, la concepción de justicia tiene que ver ante todo con imparcialidad e igualdad ante la ley, en el supuesto que todas las personas son iguales y tienen las mismas oportunidades ante la ley y que frente a la imputación de un hecho calificado como delito o falta, existe un tercero imparcial que resuelve el caso, dicta las disposiciones y aplica las sanciones establecidas en la ley escrita. En este supuesto de igualdad ante la ley un infractor ya sea miembro de una comunidad quechua, aymara, ashaninka, aguajun, rondero campesino de los Andes, etc. es tan igual como cualquier otro como puede ser un habitante de la ciudad (profesional, comerciante, empresario, obrero industrial, etc.), a quienes un juez imparcial les aplicaría las mismas reglas con ligeras variantes establecidas en las mismas normas.

Derecho Indiano

Cuando se habla de derecho indígena se debe distinguir del Derecho Indiano del Derecho Indígena.

El Derecho Indiano adopta dos acepciones o definiciones tanto en sentido estricto y en sentido amplio, como los historiadores del derecho indiano lo han estudiado. En sentido estricto se lo define a todo el conjunto de normas y disposiciones jurídicas (ordenanzas, reales cédulas, provisiones, capitulaciones, decretos, reglamentos, mandatos, entro otros) que emitieron los reyes españoles o sus representantes (gobernadores y virreyes), para regular la vida y las relaciones en los territorios conquistados y posteriormente formaron parte del sistema de coloniaje español.

En sentido lato, el Derecho Indiano es el sistema jurídico que estuvo vigente en los países sojuzgados por el imperio español durante los tres siglos que duró el sistema colonial español, de tal modo que comprende toda la legislación que se que desde la metrópoli española se emitió para las colonias, sino además toda la legislación emitida por parte de las autoridades en el territorio de las colonias. También se encuentra comprendido en esta definición los usos, costumbres, instituciones el ordenamiento de los pueblos aborígenes que fueron incorporados al Derecho Indiano para regular la vida de estos pueblos siempre que no afectaran los intereses, esto es que cumplieran con dos requisitos que no vayan “contra Dios ni contra la razón”. Igualmente comprende a las disposiciones emitidas por la Santa Sede, con el fin de evangelizar a los naturales de América.

Derecho indigenista

Resulta necesario efectuar una aclaración respecto al que se denomina Derecho Indigenista. Todo el conjunto de normas de carácter general de carácter proteccionista y humanitario que principalmente se emitieron en las primeras décadas del siglo XX con la finalidad de proteger a comunidades indígenas como corolario de movimientos intelectuales, culturales y políticos que fomentaban la valoración de lo autóctono frente a la marginación y discriminación que sufrían (y sufren) las minorías indígenas. La legislación emitida como consecuencia de esta corriente

tuvo, conforme se ha anotado, un carácter proteccionista, altruista y educativo, para garantizar el respeto a sus costumbres y modo de vida de los indígenas, pero con claros propósitos de incorporarlos y asimilarlos a la cultura occidental, pero sin cuestionar el sistema político y económico que los ha sometido a tal estado de marginación y abandono.

Evolución del derecho indígena en el Perú

En nuestro país el derecho indígena tiene una larga data y ha evolucionado desde un carácter netamente proteccionista hasta la actual legislación de reconocimiento y valoración. La influencia y vigencia del derecho indiano estuvo latente en aún en la etapa de la república, puesto que durante tres décadas más se continuó aplicando tal legislación hasta la promulgación del primer Código Civil peruano en 1852.

Previamente debe indicarse que en las Cortes de Cádiz (1810) donde representaron al virreinato del Perú: Ramón Feliú, Dionisio Inca Yupanqui, Vicente Morales Duárez, Blas de Ostolaza y Antonio Zuazo. Siendo Feliú un defensor tenaz de que a los indígenas se les concediera la ciudadanía, así como que se procediera a la abolición del tributo indígena, los repartos y las mitas que mantenía a la población autóctona en un estado de servidumbre. En cambio, Vicente Morales, quien llegó a ocupar la presidencia de las Cortes de Cádiz en 1812, quien se alineó con una postura excluyente que se concediera la ciudadanía a los indígenas pero no a los pardos (mulatos, morenos, zambos) de descendencia africana, pero que no fueran de condición esclavos.

Es de notar también que en lo que respeta a la ciudadanía de los indígenas una de las posiciones apostaba porque no se les debe otorgar ciudadanía descalificándolos por ser de “corta edad de ingenio”, y padecer de propensión al ocio y al alcoholismo.

Dentro de este marco social y jurídico se produce el movimiento emancipador, tan es así que don José de San Martín, considerado

protector y libertador del Perú, dictó dos disposiciones que si bien bastante reveladoras del ambiente emancipador del momento histórico no pasaron de ser declarativas y efímeras. Dispuso los naturales o aborígenes en adelante se llamaran peruanos y, segundo, la abolición del sistema de la mita o pongo.

Años luego, el también libertador Simón Bolívar, de conocida posición liberal, decreto en 1925 la abolición de la comunidad indígena por considerar que constituía una traba para el liberalismo, pretendiendo que la propiedad de la tierra que poseían las comunidades indígenas se individualizase y repartiese en parcelas entre cada uno de sus miembros con la finalidad de facilitarles su venta. Como se ve esta forma de pensar y actuar de la clase política revela un profundo desprecio por los indígenas, al grado de pretender desaparecerlos o, en el mejor de los casos negar sus tradiciones y su sistema de vida organizada en torno a la comunidad, indicando con ello además el enorme divorcio entre el país legal y el país real.

El 1836 se promulgó el Código de Santa Cruz en cuyo artículo 297° prescribió que los bienes de dominio público eran aquellos vacantes y sin dueño. En esta condición se comprendían a los que tuviesen un derecho adquirido sobre la propiedad o producto en favor de los habitantes de una o varias comunidades. Sin embargo, tal norma quedo prácticamente sin efecto alguno tras el derrocamiento del gobierno de Andrés Santa Cruz y por consiguiente se produjo la Confederación Perú Boliviana quedó disuelta (1839).

En 1845, mediante ley del 24 de mayo, se dispuso que gozaban de protección estatal aquellos que aprovecharan la tierra, reconociendo la ocupación como una forma de adquisición, siendo el ente gubernamental quien designaría la autoridad encargada de su administración.

En 1852 se promulgó nuestro primer Código Civil, en cuyo libro de derechos reales se consagraba la exclusión y el desamparo de las

comunidades indígenas al limitarse el derecho a los bienes comunes en forma colectiva sólo a las corporaciones legalmente reconocidas.

Tras un siglo de desprotección de los derechos indígenas, en la segunda década del siglo XX se inicia nuevamente un lento proceso de reivindicación social y jurídica del poblador indígena, tal es así que el gobierno de Augusto B. Leguía, 1) Incorpora en la Constitución de 1920 otorga personería jurídica a las comandados indígenas y protección a sus tierras comunales, equiparándolas como bienes del Estado, considerándolas imprescriptibles e inalienables frente a terceros. Un segundo punto importante dentro de esta tarea reivindicativa, creó la Oficina de Asuntos Indígenas que tenía por función supervisar el trabajo con las comunidades, estableciendo además el Día del Indio, el 24 de junio, como fecha destinada a revindicar y valorar al poblador autóctono.

Pese a los avances en la reivindicación social de los indígenas durante este régimen, el Código Penal de 1924 contenía esquemas de diferenciación social con tipificaciones peyorativas de las personas según su procedencia, ya sea de la sierra o de la Amazonía. Los pobladores de la sierra eran considerados como semi-civilizados y los pobladores de la Amazonía eran calificados de salvajes o bárbaros.

Para mejor ilustrar, el artículo 44° del mencionado código establecía taxativamente:

> “Tratándose de delitos perpetrados por salvajes, los jueces tendrán en cuenta su condición especial, y podrán sustituir las penas de penitenciaría y prisión por la colocación en una colonia penal agrícola, por tiempo indeterminado que no excederá de veinte años. Cumplidos dos tercios que según la ley correspondería al delito si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su asimilación a la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse. En caso contrario, continuará en la colonia hasta que se halle en esta situación o hasta el vencimiento de los veinte años. Un reglamento del poder ejecutivo determinará las condiciones de vida de los salvajes colocados en colonia

> penal, que serán organizados en el propósito de adaptarlos en el menor tiempo posible al medio jurídico del país".

Y en cuanto a la los delitos perpetrados por las personas consideradas como semi-civilizados, el artículo 45 ° del mismo cuerpo legal, establecía lo siguiente:

> "Tratándose de delitos perpetrados por indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo, los jueces tendrán en cuenta su desarrollo mental, su grado de cultura y sus costumbres y procederán a reprimirlos, prudencialmente, conforme a la regla del artículo 90. Podrán asimismo en estos casos, sustituir las penas de penitenciaría y de relegación por la colocación en una colonia penal agrícola por tiempo indeterminado no mayor que el correspondiente al delito, señalando el plazo especial en que el condenado está autorizado a obtener libertad condicional con arreglo al título VII. Podrán también reemplazar la pena de prisión según el procedimiento permitido por el art. 42."

Tal estigmatización normativa y descalificación del poblador indígena subsiste en algunos casos, sin embargo, revestida de muchos eufemismos y ropajes legales.

En los últimos 60 años aproximadamente se han venido incorporando a nuestro ordenamiento jurídico una serie de normas de mucha importancia y trascendencia no sólo que establecen regímenes de protección del poblador indígena, sino además de reconocimiento y valoración de sus derechos y formas sui generis de vida, medidas impulsadas a partir, principalmente, del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– del 26 de junio de 1957, denominado Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, aprobado por el congreso peruano mediante Resolución Legislativa N° 13467 del 18 de noviembre de 1960. Instrumento legal que establecía el reconocimiento de los derechos indígenas así como reconocía la participación de las comunidades indígenas en el uso de sus propias formas de control social, es decir de la jurisdicción indígena.

En el decurso de los años, se han sucedido regímenes políticos favorables al reconocimiento de las reivindicaciones indígenas, respeto y reconocimiento de sus derechos, así como reconocimiento a sus costumbres, específicamente a sus modos y prácticas de control social y administración de justicias propias, aun cuando no de modo absoluto, pero sí en forma progresiva.

En 1989 la Organización Internacional del Trabajo revisando el Convenio 107, adoptó el Convenio 169 sobre "Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", nuevo instrumento internacional aprobado y ratificado mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 26 de diciembre de 1993, y que constituye en un avance más significativo y logrado a favor del reconocimiento de los derechos y la jurisdicción indígena.

En este mismo contexto el Congreso Constituyente debatió y aprobó la nueva Constitución de 1993, en cuyo artículo 149° se reconoce funciones jurisdiccionales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y rondas campesinas, lo que se traduce como el reconocimiento al pluralismo jurídico del país. No obstante, el rango constitucional que se otorga al reconocimiento de la jurisdicción especial, y pese al tiempo y transcurrido (24 años) de su vigencia no se da aún una norma que lo desarrolle y evitar la colisión que a lo largo de este tiempo se produce entre la jurisdicción estatal u ordinaria y la jurisdicción especial.

d) Derecho consuetudinario indígena

Siguiendo la clara definición de Stavenhagen, derecho consuetudinario indígena viene a ser el conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (que puede ser una comunidad, una tribu, grupo étnico o religioso, etc.) a diferencia de las leyes escritas que emanan de una autoridad política reconocida. (1990, p. 29). La diferencia sustancia se encuentra entre la costumbre elevada a categoría de costumbre jurídica practicada, aceptada, reconocida, valorada y compartida por una

colectividad y la ley escrita que deriva de la potestad legislativa de un poder estatal.

Por parte de la citada Comisión congresal, esta define así el derecho consuetudinario indígena:

> "Sistema de normas, principios, valores, prácticas e instituciones basadas en usos y costumbres que las comunidades nativas, comunidades campesinas, rondas campesinas y pueblos indígenas consideran legítimo y obligatorio por cuanto les permite regular su vida social, organizar el orden público interno, establecer derechos deberes y sanciones, así como resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito de administración de justicia". (p. 35-37).

Al respecto es importante analizar las dos posturas respecto al derecho consuetudinario indígena. Una que lo considera como algo estático y un rezago tribal, y subordinado al Estado y otra posición que lo considera como un fenómeno en constante evolución, cambio y progreso, es decir una concepción dinámica del derecho consuetudinario.

No obstante estas definiciones, existe una tendencia dentro de los estudiosos e investigadores, e incluso de magistrados, favorables a usar el término de derecho indígena propio o derecho propio, en sustitución del término derecho consuetudinario, ya que este término abarca las costumbres ancestrales que han venido practicando y practican los pueblos y comunidades indígenas, u que en muchos casos han caído en desuso, pero al mismo tiempo se han incorporado a su sistema de regulación y control social, prácticas ajenas a su tradición, provenientes del propio derecho estatal como de otros contextos y agrupaciones sociales.

Sin embargo, es preciso señalar algunas características principales propias del derecho consuetudinario indígena. Uno de ellos del que se ha referido ut supra es su carácter de comunalidad, esto es la preponderancia de la comunidad como eje dinamizador de la vida social y la regulación de

la conducta de los miembros de la comunidad que como se ha dicho está por encima de los individuos, pues una infracción significa el quebrantamiento del equilibrio de toda la armonía comunal, por tanto el sujeto infractor merece resarcir el daño que significa una restitución de aquel equilibrio.

El sistema de sanciones o penas significa entonces resarcir el daño y restituir el equilibrio de la comunidad. En tal virtud la privación de la libertad, tal como se conceptualiza y entiende en nuestro sistema penal ordinario, para las comunidades indígenas y pueblos originarios no tiene relevancia ni lógica, por ello es que encerrar a un individuo en cárceles (llamados eufemísticamente “centros penitenciarios”) no tiene razón de ser, el encierro (privación de la libertad) no tiene ninguna significación. El agente del delito tiene la posibilidad de reconocer su infracción, falta o delito, reconocer su error, reconocerse culpable y aceptar la sanción que le imponga la comunidad reunida en asamblea tras una deliberación; siendo la máxima sanción que puede aplicarse a los infractores del equilibrio comunal la expulsión o el destierro. Sin embargo, también, se dan otro tipo de sanciones menores como latigazos o fuetazos, que son propios de las comunidades andinas, pero que se han incorporado a su sistema de control social.

e) Jurisdicción especial

En nuestro país, es a raíz de la incorporación del art. 149 en la Constitución de 1993, donde se proyecta, reconoce y eleva a rango constitucional el ejercicio de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, dentro de su ámbito territorial y de conformidad con el derecho consuetudinario, con la salvedad que no se violen los derechos fundamentales de las personas.

Tal potestad jurisdiccional implica la competencia de las autoridades comunales para administrar justicia en su ámbito territorial.

Respecto a este punto también es necesario deslindar la posición contraria que considera como una ruptura del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional que el Estado otorga al Poder Judicial.

f) Justicia comunal, comunitaria o intercultural

Con esta expresión o términos se define a todo el sistema de poderes, facultades, procedimientos, mecanismos y sanciones que se desarrollan al interior de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y colectividades afines con la finalidad de resolver las controversias o conflictos que se producen en su ámbito o entre sus miembros. Este sistema, a diferencia de la justicia legal, ordinaria u estatal, basa su actuación en el derecho consuetudinario. El principio básico es el restablecimiento de la armonía y la paz comunal, el resarcimiento de los daños, la reintegración y reivindicación del infractor a la comunidad; el desarrollo público de toda la colectividad en la resolución de las controversias y en el menor tiempo posible.

Cletus Gregor Barié (2007), ha sistematizado los siguientes principios:

- **Integralidad.** El conflicto se analiza en todo su conjunto y entorno.
- **Comunitario y público**. La participación pública de la comunidad, da mayor garantía al cumplimiento de los acuerdos y sanciones.
- **Armonía y equilibrio**. El restablecimiento de la armonía es el fin último y no el castigo.
- **Oralidad y celeridad**. El procedimiento es oral, en acto público y rápido.
- **Reconciliación.** Se enfatiza en la reconciliación de las partes.
- **Restitución.** El infractor resarce el daño causado.

- **Dinamismo.** Por su carácter oral es dinámico y adopta muchas situaciones posibles para garantizar todos los principios anteriores. (p. 113).

Sin embargo, así como existen defensores de la justicia comunal o comunitaria, también hay detractores que arguyen por ejemplo el linchamiento de los infractores viene del modelo colonial. (Dalosto, 2010).

g) Medios alternativos de resolución de conflictos

Los medios alternativos de resolución o solución de conflictos viene a ser todo el conjunto de procedimientos destinados a la solución de controversias y que son alternativos a los procedimientos establecidos para su tratamiento en los órganos jurisdiccionales. Estos medios alternativos que la ley reconoce son la negociación, la conciliación, mediación o el arbitraje.

Estos mecanismos o medios de resolución de conflictos han surgido como medios alternativos que generalmente se aplican en las relaciones de carácter contractual, comercial, empresarial, inclusive laboral, a los que las partes se someten como instancias previas para resolver sus controversias y cuya decisión final puede ser materia de revisión en las instancias de la justicia ordinaria.

La negociación. Es un medio de resolución de conflictos por el cual una parte trata de convencer o persuadir a la otra parte de que su propuesta, planteamiento es la mejor o es la correcta.

La conciliación. Intervienen igualmente dos partes en conflicto, pero con la diferencia que además interviene un tercero que contribuye y ayuda a la búsqueda de solución. Pero el tercero interviniente no tiene ninguna potestad de decisión, su función se limita a buscar que las partes libremente lleguen a un acuerdo para solucionar el conflicto.

La mediación. Es un medio alternativo de resolución de controversias muy similar a la conciliación, por el cual las partes buscan un tercero para que contribuya a la solución de los conflictos interpartes de la mejor manera, buscando la satisfacción de ambos dentro de un ambiente de mutuo respeto.

El Arbitraje. También es un mecanismo alternativo de resolución de controversias, regulado por ley, en el cual las partes designan a un tercero imparcial (el número puede ser mayor), establecen las reglas, y se someten a las decisiones del árbitro o árbitros.

2.1.2. Otros planteamientos

Uno de los temas básicos referentes al presente trabajo es el estudio de los medios o mecanismos alternativos que utilizan las comunidades quechuahablantes de Inkawasi para la solución de los conflictos o controversias, cuáles son sus características, qué materias resuelve y cómo resuelven sus controversias; y a partir de allí establecer algunas bases para la necesaria coordinación que debe existir entre las autoridades de la comunidad y las autoridades del Sistema Nacional de Justicia, esto es el Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Policía Nacional y otros organismos estatales afines, cuyo propósito debe ser el logro de la convivencia pacífica, el respecto a los derechos de los pueblos originarios y en qué medida se justifica la elaboración, debate y desarrollo de una norma de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia comunal, tal como se han aprobado en países andinos con similiares características al nuestro: Ecuador, Colombia o Bolivia, teniendo en consideración que en nuestro país, existe un proyecto denominado Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia, con pre dictamen desde el año 2013, lo que demuestra el poco interés del Estado para resolver un de los problemas sustanciales de la sociedad.

El evidente descrédito del Poder Judicial y por extensión de todos los entes conformantes del sistema nacional de justicia, llámese Ministerio

Público, Ministerio de Justicia, Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciarios, abogados, debido a la multiplicidad de casos de corrupción y retardo en la administración de justicia, por decir de sólo dos factores, han originado que la población en conjunto mire con desconfianza y desengaño a estas entidades, que en un sistema democrático constituyen un pilar fundamental del Estado de derecho, garantizar la convivencia y paz social y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Junto a otros factores coexisten formas de administración de justicia o mecanismos alternativos de resolución de conflictos al interior de las comunidades campesinas y pueblos originarios, que muchas veces, en abierta confrontación y desafío a la justicia ordinaria se desarrolla con mayor eficacia y por consiguiente credibilidad.

No se cuenta con una norma que desarrolle el artículo 149 de la Constitución, pese a que ésta lleva más de 23 años de vigencia, vació legal que ha conllevado a una fuerte confrontación entre la justicia ordinaria y la justicia comunal, a tal grado que ésta sea vista con una connotación negativa y propia de pueblos atrasados y bárbaros.

Por otro lado, tratándose de un pueblo, como el que es materia de investigación: Inkawasi, quechua hablante, con usos y costumbres ancestrales, sufren el menosprecio de los entes judiciales y policiales.

2.2. OTROS POSIBLES COMPONENTES DEL MARCO REFERENCIAL

2.2.1. Normas

Dentro del marco normativo para dar mayores luces al presente trabajo es de suma importancia el estudio de las siguientes normas nacionales:

a) **Constitución Política del Estado.**

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Artículo 149.- Cuyo tenor es el siguiente:

"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial."

b) Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su artículo 1, precisa:

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar."

c) Ley 29824, Ley de Justicia de Paz

Artículo 60. Coordinación en la administración de justicia
En los centros poblados donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales como las rondas campesinas, comunidades campesinas o comunidades nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 63. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias

Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.

d) Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas

Artículo 1.- Personalidad jurídica. Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Artículo 9.- Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales. Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

e) Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas

(13 de abril 1987)

"**Articulo 1**° Inc. d) El Estado respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad, propicia el desarrollo de su identidad cultural."

f) Código Penal, Decreto Legislativo 635.

El Art. 15 que señala:

"El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena."

g) Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

El artículo 18, que señala:

"La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 3. De los hechos punibles en los casos previstos en el art. 149° de la Constitución".

h) Proyecto de Ley 773/2016-CR.

Proyecto de Ley de Desarrollo del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, que regula la Coordinación Intercultural de la Justicia. Con algunas variaciones el 16 de diciembre del 2016, un grupo de congresistas presentó el citado proyecto de ley, cuya finalidad como queda dicho en su primer artículo es desarrollar el artículo 149° de la Constitución Política, establecer las políticas, los criterios y las reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria. En la exposición de motivos de este proyecto, asumiendo el argumento del jurista Marcial Rubio Correa, señala que dicha norma "abre la posibilidad de que las costumbres de las poblaciones tradicionales del país tengan valor jurídico. Es una manera de hacer justicia con ellas." Añade acto seguido que el carácter de indispensable que se dicte una norma así para establecer los límites y las relaciones de dicha forma de administración de justicia con el Poder Judicial.

Igualmente se indica que se ya en el 2011 se presentó el Proyecto de Ley N° 313/2011-PJ denominado "Proyecto de Ley de Coordinación y

Armonización Intercultural de la Justicia", elaborado por la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz del Poder Judicial.

En el año 2013, se presentó un nuevo proyecto de ley signado con el número 2571/2013-CR por parte del congresista Néstor Valqui Matos, denominado "Proyecto de Ley que regula la Justicia Intercultural de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas".

La comisión respectiva del Congreso (Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología) emitió en el mismo año (2013) su dictamen, recomendando un texto sustitutorio sobre la base de los dos proyectos citados, al que se le denominó "Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia", proyecto que sin embargo no prosperó.

El presente proyecto (773-2016) recoge además los fundamentos de las salas penales de la Corte Suprema de la República en cuanto interpreta que las rondas campesinas también tienen facultades jurisdiccionales y al igual que las comunidades campesinas y comunidades nativas como titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario.

El debate amplio y profundo de este proyecto no sólo por los legisladores, sino por las partes involucradas, es decir el Poder Judicial, Ministerio Público, colegios de abogados, dirigentes comunales y ronderos, y su posterior aprobación y promulgación colocaría al país a la altura de países de la región que han logrado avances significativos en el reconocimiento de la jurisdicción especial.

2.2.2. Experiencias Exitosas

Tanto en Ecuador como en Bolivia, que tienen poblaciones originarias, quechuas y aymaras, se han dado pasos importantes para garantizar, primero, reconocimiento de la justicia comunal; segundo, desarrollo de mecanismos de coordinación de la justicia ordinaria con la justicia especial, con la aprobación de sendas leyes de desarrollo constitucional.

César Rodríguez Aguilar (2007) quien ha estudiado a profundidad las experiencias de la justicia comunitaria y el derecho consuetudinario en el sur andino, específicamente en las localidades quechuas del Cusco, señala que los mecanismos para la solución de los conflictos se dan en tres niveles: familiar, comunal y sagrado. En el primer nivel se resuelve pequeñas controversias o riñas al interior de las familias indígenas y los familiares más cercanos. En el segundo nivel se resuelven problemas o conflictos más graves, que afectan a la comunidad, aquí participan las autoridades comunales reunidas en asamblea comunal. Y, por último, en el tercer nivel, es decir en el nivel sagrado, se recurre cuando no se encuentra solución en la justicia entre los hombres y se pide la protección y ayuda de las deidades comunales, como los apus. (p.55, 56).

A mayor abundamiento en el conocimiento de las experiencias de administración de justicia en el sur andino quechua, Rodríguez señala:

"La justicia siempre ha estado presente en la cultura andina y actualmente en las comunidades campesinas y rondas campesinas, a pesar de no ser conocida con ese término, sino con la palabra quechua "chaninchay" que tiene el mismo equivalente a la idea de "justicia occidental". Así, entre los comuneros y ronderos es muy común que se refieran a la justicia con los siguientes fonemas:

Chaninchay: Para referirse a resolver, arreglar o hacer justicia.

Chaninchasun: Arreglamos, resolvemos tal como corresponde.

Chaninchapusun: Se lo arreglaremos tal como le corresponde.

Mana allintachuchaninchamun: No ha resuelto correctamente, lo que ha resuelto no ha sido justo.

Manama chaninchuchayqa: Eso no es justo." (p.57)

Por último, señala que los valores de la cultura quechua, están expresadas en las siguientes máximas: (p. 59)

Ama qhella (No seas flojo)

Ama llulla (No seas mentiroso)

Ama sua (No seas ladrón)

Ama sipiq (No seas criminal)

Ama llunk´u (No seas sobón o corrupto)

Ama auqha (No seas conflictivo).

2.2.3. Legislación Comparada

El marco jurídico internacional es importante y decisivo para compulsar el desarrollo de la normatividad respecto a los derechos indígenas, el reconocimiento de la jurisdicción especial y la justicia comunitaria. Así tenemos:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Artículo 8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea

necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas.

Artículo XVI. Derecho indígena

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.
3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

Constitución Política de la República de Bolivia, cuyo artículo 192, determina lo siguiente:

Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Constitución Política de Ecuador, cuyo artículo 171° establece:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Constitución Política de Colombia cuyo art. 246 determina que: ”Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

CAPITULO III:

DESCRIPCION ACTUAL DE LOS RESULTADOS

CAPÍTULO III – DESCRIPCION DE LOS RESULTADOS

DESCRIPCION DE LOS RESULTADOS CON RELACION A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN UNA COMUNIDAD QUECHUA HABLANTE Y EL DILEMA ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO DE INKAWASI EN EL PERIODO 2014 – 2015

3.1. Situación actual de los "Operadores de Derecho"

Situación actual de los "Operadores de Derecho" con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015.

3.1.1. Porcentajes de "aplicación y no aplicación" de los conceptos que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, con relación al problema planteado.

Figura N° 03

Aplicación y no Aplicación de Conceptos Básicos

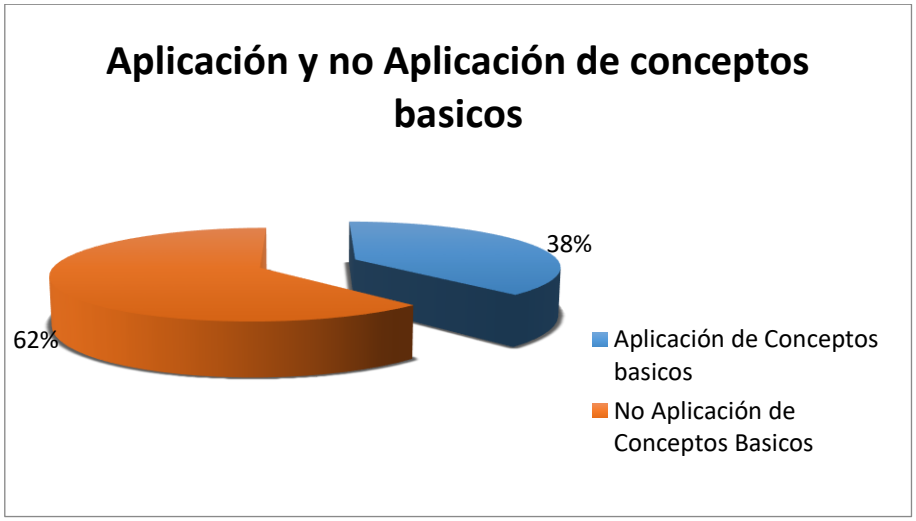

Fuente: Resultados de la aplicación y no aplicación de los conceptos básicos por los Operadores de Derecho.

A. **Descripción:** El promedio de los porcentajes de la ***"aplicación de conceptos"*** que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, es del 38%.

En el siguiente gráfico, se muestran independientemente las opciones de los "conceptos básicos aplicados".

FIGURA N° 04

La Aplicación de los Planteamientos Teóricos.

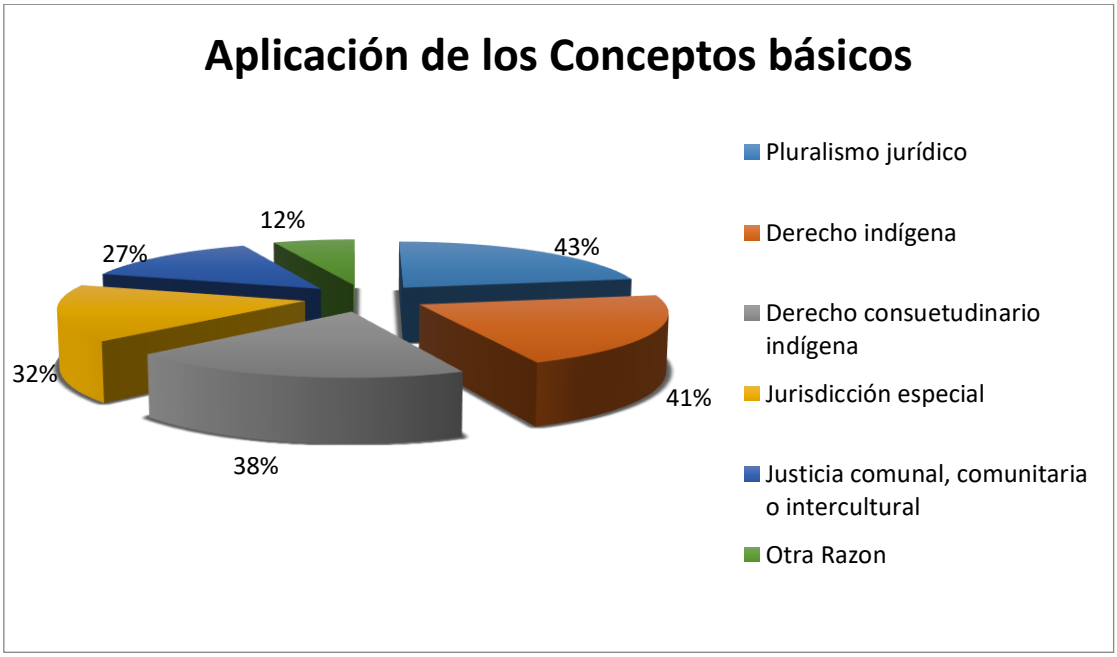

Fuente: Resultados de la aplicación de los conceptos básicos por los Operadores de Derecho.

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer como máximo un 43% de informantes encuestados, que optó por aplicar el concepto básico del "Pluralismo jurídico"; así mismo, el 41% opto por aplicar el concepto de "Derecho indígena."; además, un 38% seleccionó aplicable "Derecho consuetudinario indígena" ; en tanto que otro 32% prefirió el ítem de "Jurisdicción especial"; en suma un 27% consideró la "Justicia comunal, comunitaria o intercultural"; y un mínimo de 12% se inclinó por la aplicación del concepto de "Otra Razón".

B. El promedio de los porcentajes de la "no aplicación de conceptos" que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, es de 62%.

   En el siguiente gráfico, se muestran independientemente las opciones de los "conceptos básicos de no aplicación"

FIGURA N° 05

La No Aplicación de los Planteamientos Teóricos.

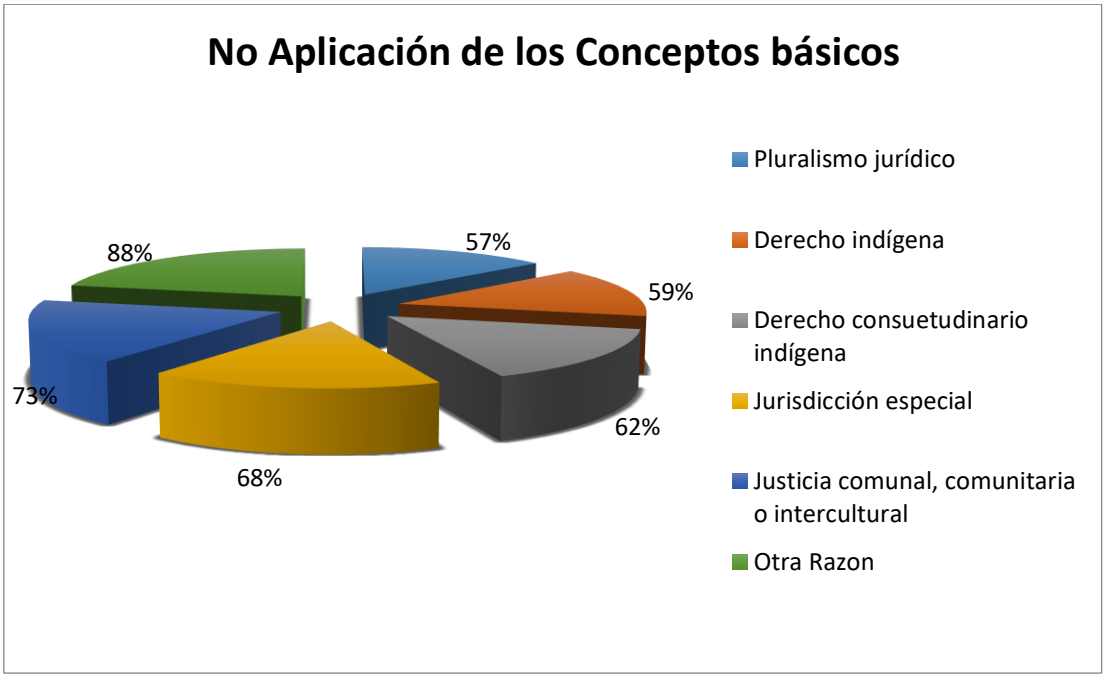

Fuente: Resultados de la No aplicación de los conceptos básicos por los Operadores de Derecho.

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer 57% de informantes encuestados, que optó por aplicar el concepto básico del "Pluralismo jurídico"; así mismo, el 59% opto por aplicar el concepto de "Derecho indígena."; además, un 62% seleccionó aplicable "Derecho consuetudinario indígena" ; en tanto que otro 68% prefirió el ítem de "Jurisdicción especial"; en suma un 73% consideró la "Justicia comunal, comunitaria o intercultural"; y un 88% se inclinó por la aplicación del concepto de "Otra Razón".

C. Porcentajes de las razones de los "conceptos básicos no marcados", con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015

FIGURA N° 06

Razones de los Conceptos Básicos no Marcados

Fuente: Resultados de la aplicación de las razones de los conceptos básicos no marcados.

Descripción.

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que un **47**% de los informantes encuestados consideró que la razón de los conceptos no marcados es porque "**No las consideró pertinentes**"; además se identificó la existencia de una equivalencia de un 19% entre los que opinaron que es porque **"Son difíciles de emplear**"; así mismo el 25% **"no estoy de acuerdo con emplearlos";** y finalmente, un máximo de 09% consideró que es por **"Otra razón".**

3.1.2. Porcentajes de "aplicación y no aplicación" de las Normas de Nuestra Legislación, que se consideren como básicos y necesarios se apliquen bien, con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el periodo 2014 – 2015.

FIGURA N° 07

Aplicación y No Aplicación de las Normas Nacionales

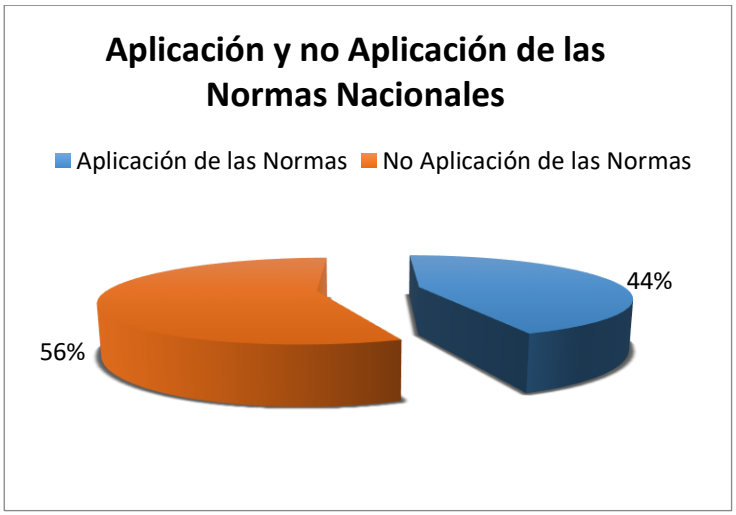

Fuente: Resultados de la Aplicación y No Aplicación de las Normas Nacionales por los Operadores de Derecho.

Descripción:

El promedio de los porcentajes de "aplicación de las normas nacionales", que se consideren como básicos y necesarios se apliquen bien, con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, es de 44% y la "no aplicación de normas nacionales", es de 56%.

a) **Porcentajes de "aplicación y no aplicación" de la Constitución Política del Perú, Artículo 149°**.- Las autoridades de las Comunidades

Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. Con relación al Problema planteado.

FIGURA N° 08

Aplicación y No Aplicación del Art. 149° de la CPP

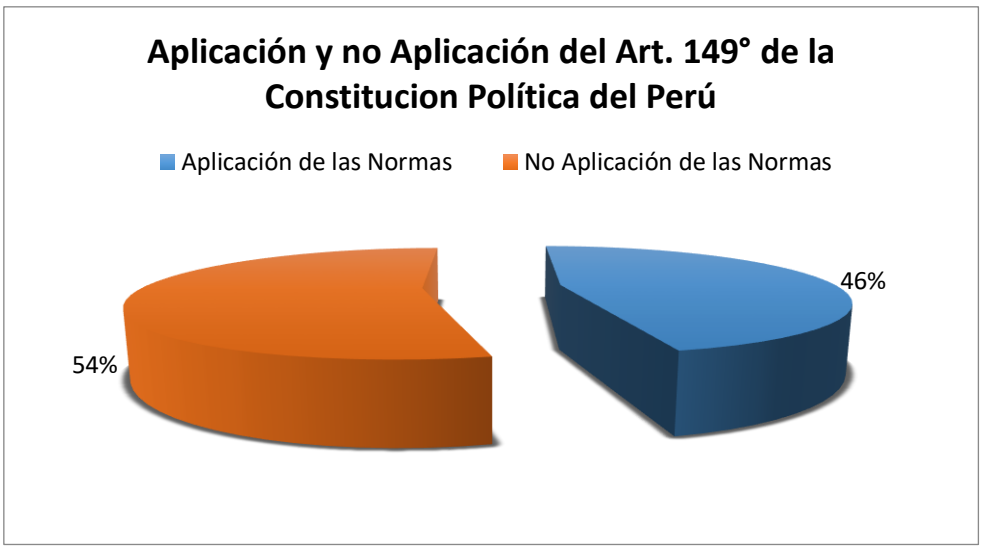

Fuente: Resultados de la Aplicación y No Aplicación del Art 149 de la CPP, por los Operadores de Derecho.

Descripción:

1. El promedio de los porcentajes de la **APLICACIÓN** de la Constitución Política del Perú Artículo 149°, que se considera necesario debe cumplirse, con relación al tema planteado, Es de 46%.

2. El promedio de los porcentajes de la **NO APLICACIÓN** de la Constitución Política del Perú, Artículo 149°, que se considera necesario debe cumplirse, con relación al tema planteado, Es de 54%.

b) **Porcentajes de "aplicación y no aplicación", de la "Ley 27908**, **Ley de Rondas Campesinas, artículo 1.-** Personalidad jurídica. Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

FIGURA N° 09

Aplicación y No Aplicación de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, Artículo 1

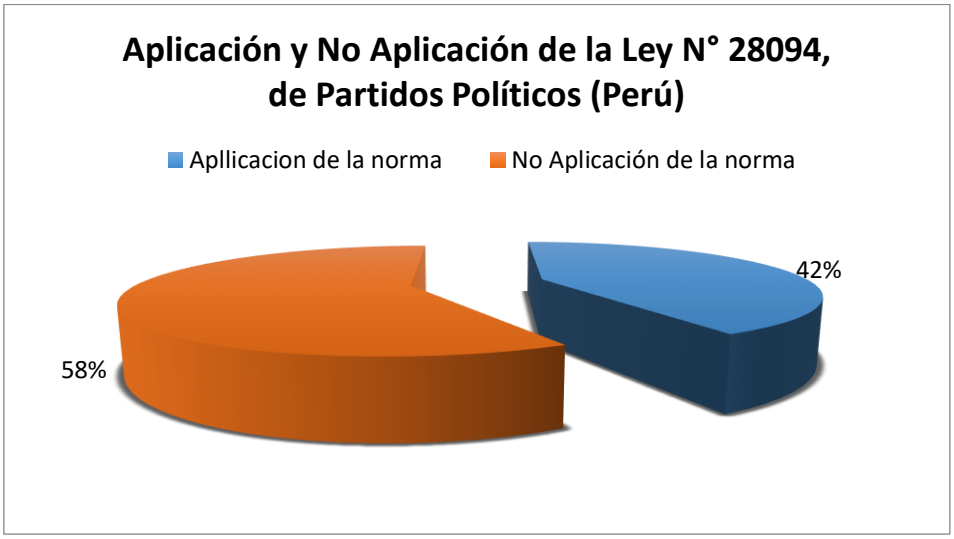

Fuente: Resultados de la Aplicación y No Aplicación de la Ley de Rondas Campesinas Artículo 1, por los Operadores de Derecho.

Descripción.

1. El promedio de los porcentajes de la **APLICACIÓN** de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1°, con relación al Tema Planteado, **es de 42%.**

2. El promedio de los porcentajes de la **NO APLICACIÓN** de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1, Con relación al Tema Planteado, **es de 58%.**

c) **Porcentajes de "aplicación y no aplicación", de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, Artículo 63**. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias, con relación al tema propuesto.

FIGURA N° 10

Aplicación y No Aplicación de la Ley N° 30414. Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, Artículo 63.

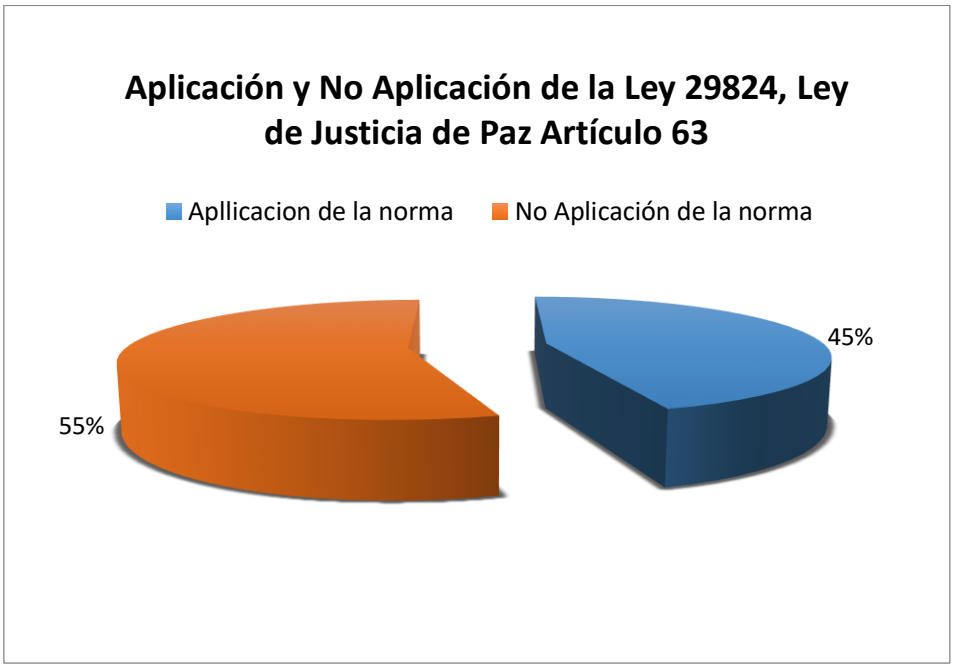

Fuente: Resultados de la Aplicación y No Aplicación de la Ley N° 30414. Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Artículo 63, por los Operadores de Derecho.

Descripción.

1. El promedio de los porcentajes de la **APLICACIÓN** de la Ley N° 30414. Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Artículo 63, con relación al tema propuesto es de 45%.

2. El promedio de los porcentajes de la **NO APLICACIÓN** de la Ley N° 30414. Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Artículo 63, Con relación al Tema Propuesto, es de **55%.**

d) Razones de las "Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional No Marcadas", con relación al problema planteado.

FIGURA N° 11

Razones de las Normas Nacionales no Marcados

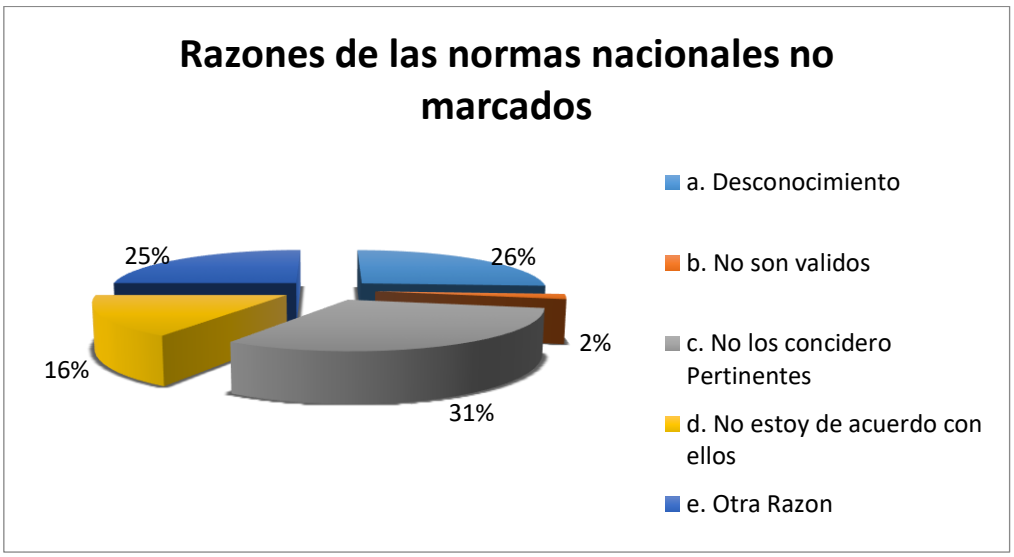

Fuente: Resultados de la aplicación de las razones de los Normas Nacionales no marcados por los Operadores de Derecho.

Descripción. De acuerdo a los datos obtenidos se establece un 26% de informantes encuestados, quienes consideraron que la razón de los normas nacionales no marcadas es por **"Desconocimiento"**; además el **2%** opinó que la causa es porque **"No son válidos**"; así mismo, un **31%** "No los considero pertinentes"; en tanto que otro **16%** "no estoy de acuerdo con ellos"; y finalmente, un máximo de **25%** marcó por "Otra razón".

3.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS "COMUNIDAD JURIDICA"

SITUACION DE LA "COMUNIDAD JURIDICA" CON RELACIÓN A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN UNA COMUNIDAD QUECHUA HABLANTE Y EL DILEMA ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO DE INKAWASI EN EL PERIODO 2014 – 2015.

3.2.1. Porcentajes de "aplicación y no aplicación" de los conceptos que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, Con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015.

Figura N° 12

Aplicación y no Aplicación de Conceptos Básicos

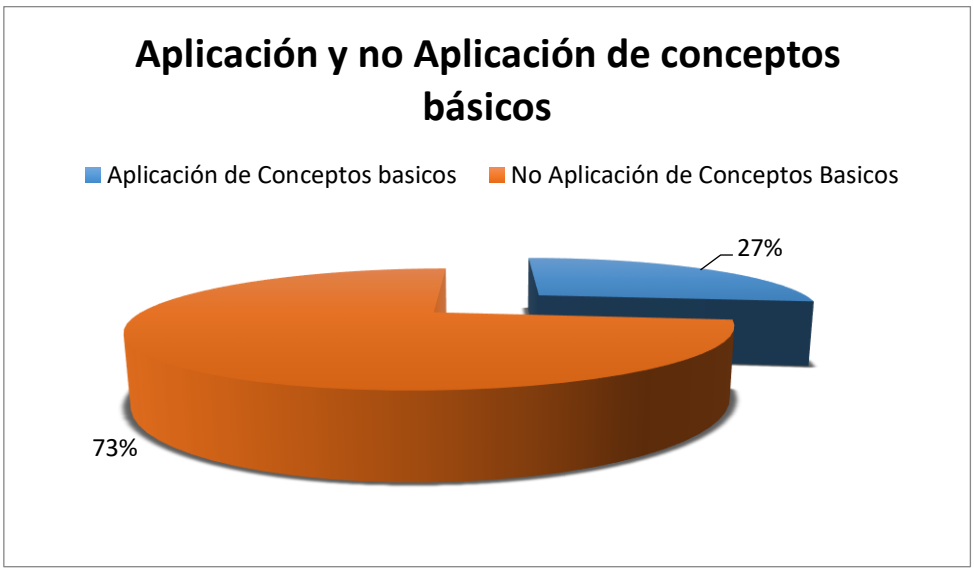

Fuente: Resultados de la aplicación y no aplicación de los conceptos básicos por la Comunidad Jurídica.

Descripción:

El promedio de los porcentajes de la “aplicación de conceptos” que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, es de 27%.

A. Se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos aplicados”.

FIGURA N° 13

Aplicación de Conceptos Básicos

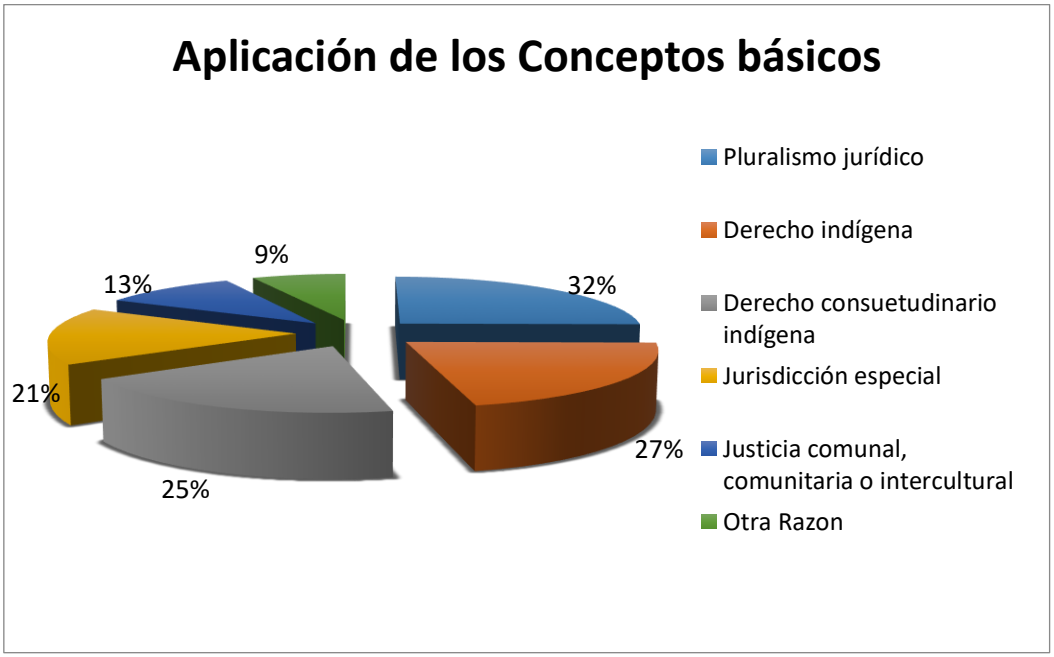

Fuente: Resultados de la aplicación de los conceptos básicos por la Comunidad Jurídica.

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer como máximo un 32% de informantes encuestados, que optó por aplicar el concepto básico del **“Pluralismo jurídico**”; así mismo, el 27% opto por aplicar el concepto de **“Derecho indígena**.”; además, un 25% seleccionó aplicable **“Derecho consuetudinario indígena**” ; en tanto que otro 21%

prefirió el ítem de "**Jurisdicción especial**"; en suma un 13% consideró la **"Justicia comunal, comunitaria o intercultural**"; y un mínimo de 9% se inclinó por la aplicación del concepto de **"Otra Razón**".

B. El promedio de los porcentajes de la **"no aplicación de conceptos"** que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, es de **73%.**

En el siguiente gráfico, se muestran independientemente las opciones de los "conceptos básicos de no aplicación".

FIGURA N° 14

No Aplicación de Conceptos básicos

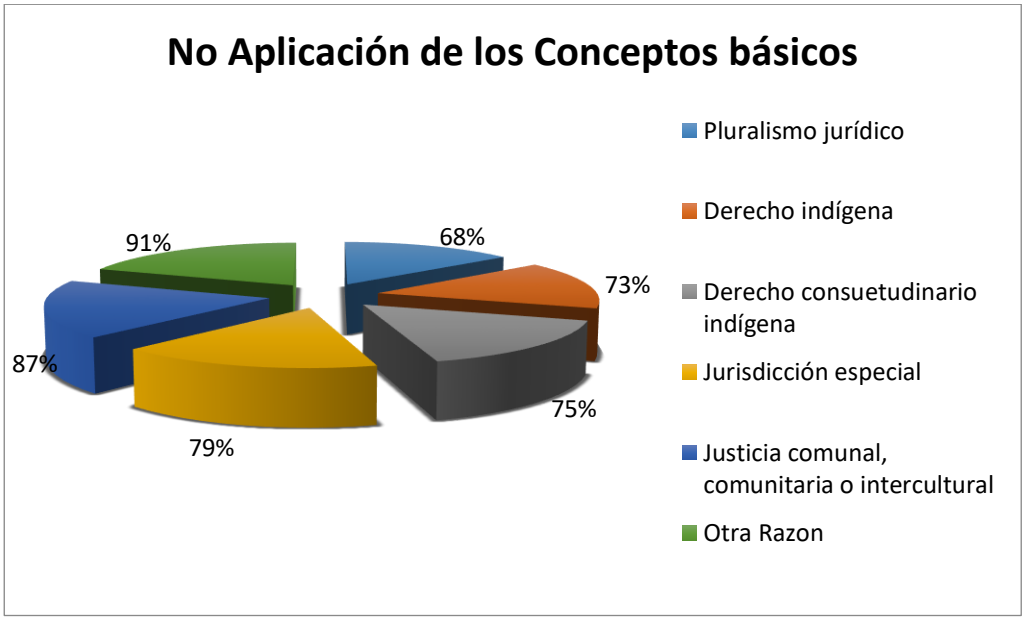

Fuente: Resultados de la No aplicación de los conceptos básicos por la Comunidad Jurídica.

Descripción: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que un 68% de informantes encuestados, que optó por No aplicar el concepto

básico de la **“Pluralismo jurídico**”; así mismo, el 73% opto por No aplicar el concepto de “Derecho indígena”; además, un 75% seleccionó No aplicable **“Derecho consuetudinario indígena**” ; en tanto que otro 79%, No prefirió el ítem de **“Jurisdicción especial** en suma un 87% No consideró la “**Justicia comunal, comunitaria o intercultural**”; y un mínimo de 91% se inclinó por la aplicación del concepto de “**Otra Razón”.**

Porcentajes de las razones de los “conceptos básicos no marcados”, Con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015.

FIGURA N° 15

Razones de los Conceptos Básicos no marcados

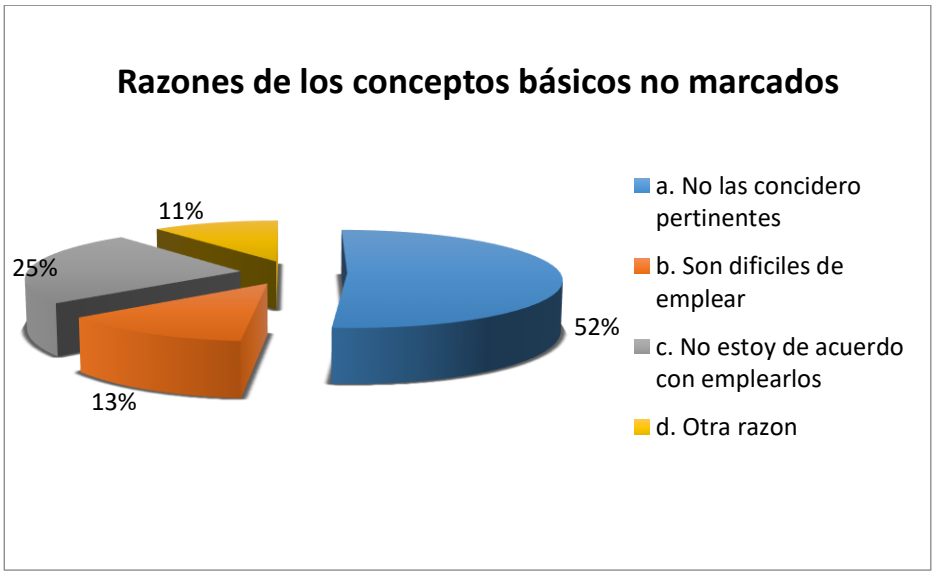

Fuente: Resultados de las razones de los Conceptos Básicos no marcados por la Comunidad Jurídica.

Descripción.

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que un **52%** de los informantes encuestados consideró que la razón de los conceptos no marcados es porque “**No las consideró pertinentes”**; además se identificó la existencia de una equivalencia de un 13% entre los que

opinaron que es porque **“Son difíciles de emplear”**; así mismo el 25% **“no estoy de acuerdo con emplearlos**”; y finalmente, un máximo de 11% consideró que es por “**Otra razón”.**

3.2.2. Porcentajes de “aplicación y no aplicación” de las Normas Nacionales

Porcentajes de “aplicación y no aplicación” por la COMUNIDAD JURIDICA sobre las Normas de Nuestra Legislación, que se consideren como básicos y necesarios se apliquen bien, Con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015.

Figura N° 16

Aplicación y no Aplicación de las Normas Nacionales

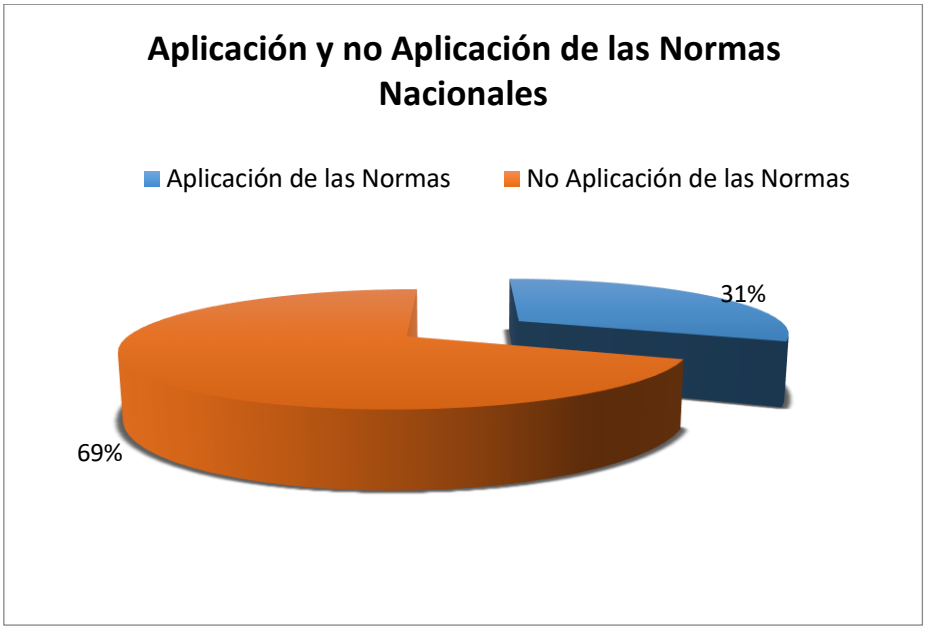

Fuente: Resultados de la aplicación y no aplicación de los Normas Nacionales por la Comunidad Jurídica.

Descripción:

El promedio de los porcentajes de "**aplicación de las normas nacionales",** que se consideren como básicos y necesarios se apliquen bien, Con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015., es de 31% y la "no aplicación de normas nacionales", **es de 69%.**

a) **Porcentajes de "aplicación y no aplicación" de la Constitución Política del Perú, Artículo 149°.-** Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. Con relación al problema planteado.

Figura N° 17

Aplicación y no Aplicación del Art 149° de la CPP

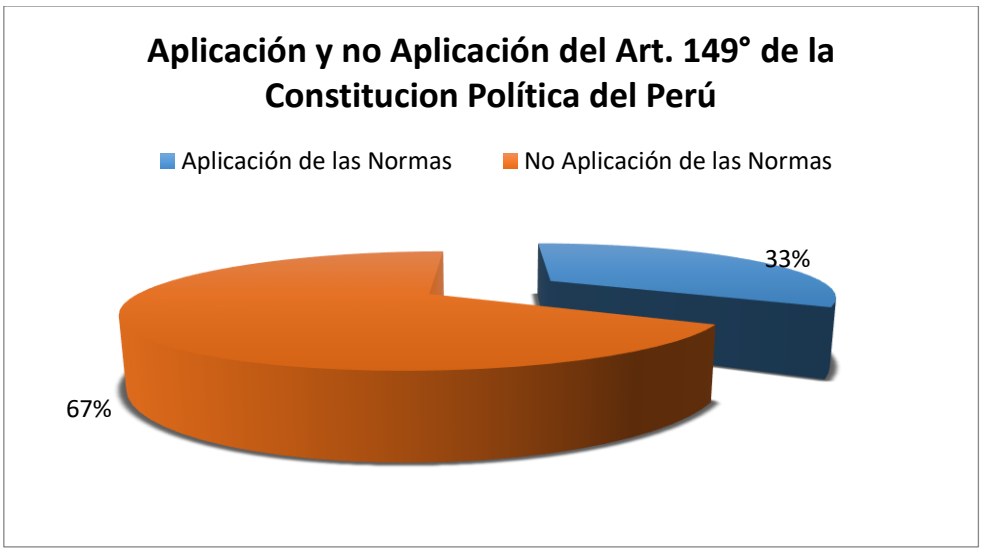

Fuente: Resultados de la aplicación y no aplicación del Art 149° de la CPP, por la Comunidad Jurídica.

Descripción:

1. El promedio de los porcentajes de la **Aplicación de la Constitución** Política del Perú, Artículo 149°, que se considera necesario debe cumplirse, Con relación al tema propuesto, Es de 33%.

2. El promedio de los porcentajes de la **No Aplicación del Artículo 149°** de la Constitución Política del Perú, que se considera necesario debe cumplirse, Con relación al tema propuesto, es del 67%.

b) **Porcentajes de "aplicación y no aplicación", de la "Ley 27908**, **Ley de Rondas Campesinas. Artículo 1**.- Personalidad jurídica. Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Figura N° 18

Aplicación y no Aplicación de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas. Artículo 1°

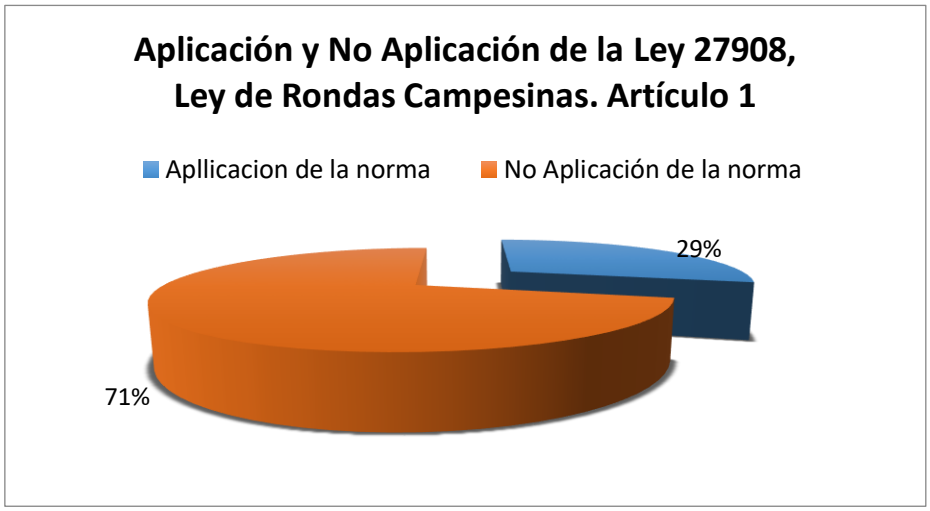

Fuente: Resultados de la aplicación y no aplicación de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas. Artículo 1 por la Comunidad Jurídica.

Descripción.

1. El promedio de los porcentajes de la **APLICACIÓN** de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas. Artículo 1°, Con relación al tema propuesto es de 29%.

2. El promedio de los porcentajes de la **NO APLICACIÓN** de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas. Artículo 1°, Con relación al tema propuesto, es de 71%.

c) **Porcentajes de "aplicación y no aplicación", de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz. Artículo 63**. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias. Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes,

así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias respeto al problema planteado

FIGURA N° 19

Aplicación y No Aplicación de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz. Artículo 63.

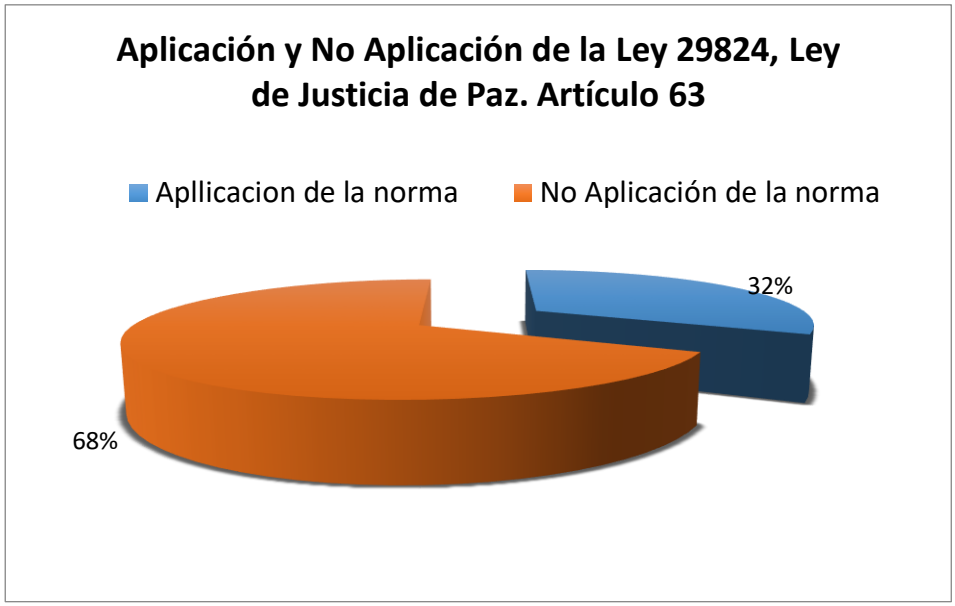

Fuente: Resultados de la Aplicación y No Aplicación de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz. Artículo 63, por la Comunidad Jurídica.

Descripción.

1. El promedio de los porcentajes de la **APLICACIÓN** de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz. Artículo 63. Con relación al problema planteado es de 32%.
2. El promedio de los porcentajes de la **NO APLICACIÓN** de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz. Artículo 63. Con relación al problema planteado, es de 68%.

d) Razones de las "Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional No Marcadas", con relación al problema planteado.

FIGURA N° 20

Razones de los Normas Nacionales no marcados

Fuente: Resultados de las razones de las Normas Nacionales no marcadas por la Comunidad Jurídica.

Descripción. De acuerdo a los datos obtenidos se establece un **32%** de informantes encuestados, quienes consideraron que la razón de los normas nacionales no marcadas es por **"Desconocimiento**"; además el **2%** opinó que la causa es porque "**No son válidos**"; así mismo, un **28% "No los considero pertinentes**"; en tanto que otro **14%** "no estoy de acuerdo con ellos"; y finalmente, un máximo de **24%** marcó por "Otra razón".

3.2.3. RESULTADOS FINALES.

Resultados Según los Responsables	**No Aplicación**	**Aplicación**	**TOTAL**
Conceptos Básicos	62%	38%	100%
Normas Nacionales	56%	44%	100%
Resultados Según la Comunidad Jurídica	No Aplicación	Aplicación	TOTAL
Conceptos Básicos	73%	27%	100%
Normas Nacionales	69%	31%	100%
Promedio Global Integrado	65%	35%	100%

CAPITULO IV:

ANALISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

CAPITULO IV - ANALISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Análisis de los "Operadores de Derecho" respecto a los Planteamientos Teóricos.

Los planteamientos teóricos básicos que se han tenido como ejes centrales en la presente investigación y que han sido ampliamente comentados en el capítulo correspondiente, son los siguientes:

a) Pluralismo jurídico
b) Derecho Indígena
c) Derecho consuetudinario indígena
d) Jurisdicción especial
e) Justicia comunal, comunitaria o intercultural

En la práctica, de la opinión de los informantes encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 03, tenemos: el promedio de los porcentajes de la "aplicación de conceptos" que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, con relación al problema planteado en el Perú, es de 38%, mientras que el promedio de los porcentajes de la "no aplicación de conceptos", es de 62%, con una prelación individual para cada concepto, descrita a continuación:

A) El Promedio de los porcentajes de la "no aplicación de conceptos" que teóricamente, se consideran básicos, se conozca y apliquen bien, es de 62%, que calificamos como "negativo" y lo interpretamos como "Empirismos Aplicativos".

La prelación individual de cada concepto es:

Tabla N°01: RESULTADOS DE NO APLICACIÓN de los Conceptos Básicos, Con relación al tema propuesto.

Conceptos básicos	Porcentajes (%)
Pluralismo jurídico	57%
Derecho indígena	59%
Derecho consuetudinario indígena	62%
Jurisdicción especial	68%
Justicia comunal, comunitaria o intercultural	73%
Otra Razón	88%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 5

B) El Promedio de los Porcentajes de la "Aplicación de Conceptos" que Teóricamente, se Consideran Básicos y se Apliquen Bien, es de 38%, que Calificamos como "Positivo" y lo Interpretamos como "Logros".

La prelación individual de cada concepto es la siguiente:

Tabla N°02. RESULTADOS DE APLICACIÓN de los Conceptos Básicos, con relación al tema propuesto.

Conceptos básicos	Porcentajes (%)
Pluralismo jurídico	43%
Derecho indígena	41%
Derecho consuetudinario indígena	38%
Jurisdicción especial	32%
Justicia comunal, comunitaria o intercultural	27%
Otra Razón	12%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 4

Tabla N°03 Las CAUSAS REFERENTES a la existencia de los Empirismos Aplicativos según el Figura de Resultados N° 06, las razones por las que existe ese promedio porcentual de 62% son las siguientes:

Razones	Porcentajes (%)
a. No las considero pertinentes	47%
b. Son difíciles de emplear	19%
c. No estoy de acuerdo con emplearlos	25%
d. Otra razón	9%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 6

Este análisis nos permite establecer que los Operadores de Derecho, no tienen una idea correcta de aquellos conceptos que son posibles de aplicación con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal

y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, si bien es cierto que aplican conceptos relacionados al tema, omiten otros igual de importantes y de posible aplicación, sólo por no considerarlos necesarios.

4.2. Análisis de los Operadores de Derecho respecto a las normas nacionales.

En el análisis de los resultados de la investigación de los operadores de Derecho respecto a las normas nacionales, han sido tres las normas que han sido el sustento de las entrevistas y encuestas aplicadas; estas son:

a) Constitución Política del Perú,

Específicamente el artículo 149° que a la letra señala: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, **pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación** de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial."

b) Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas.

En cuyo artículo 1°, sobre la personalidad jurídica de estas organizaciones establece que se reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, **apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.** Los derechos

reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

c) Ley 29824, Ley de Justicia de Paz

En cuyo artículo 63° sobre Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias precisa que **"Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias"**

A. El promedio de porcentajes de No Aplicación de los OPERADORES DE DERECHO referente a los artículos de nuestra legislación nacional que afectan a las Discordancias Normativas, Con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015 es de 56%

La prelación individual de cada ítem, es:

Tabla N°04: RESULTADOS DE NO APLICACIÓN de las Normas Nacionales, con relación al tema planteado.

Normas Nacionales	Porcentajes (%)
La Constitución Política del Perú. Artículo 149°.	54%
Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1°	58%
Ley 29824, Ley de Justicia de Paz. Artículo 63°	55%

***Fuente**: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 7*

B. El promedio de porcentajes de APLICACIÓN de los OPERADORES DE DERECHO referente a los artículos de nuestra legislación nacional que afectan las Discordancia Normativas Con relación al problema planteado, es de 44% que calificamos como “positivo” y lo interpretamos como “logros”.

La prelación individual de cada ítem de las normas nacionales, es:

Tabla N°05: RESULTADOS DE LA APLICACIÓN de las Normas Nacionales, Con relación al problema planteado

Normas Nacionales	Porcentajes (%)
La Constitución Política del Perú. Artículo 149°.	46%
Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1	42%
Ley 29824, Ley de Justicia de Paz. Artículo 63	45%

Fuente*: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 8*

Tabla N° 06: Las RAZONES REFERENTES a la existencia de las Discordancia Normativas según la Figura de resultados Nº 9 o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 56% de No Aplicación, son las siguientes:

Razones	Porcentajes (%)
a. Desconocimiento	26%
b. No son validos	2%
c. No los considero Pertinentes	31%
d. No estoy de acuerdo con ellos	16%
e. Otra razón	25%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 9

El análisis nos permite establecer que los artículos precitados, los cuales se encuentran en nuestra actual legislación peruana, Con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, algunas veces no son tomados en cuenta por los OPERADORES DE DERECHO para su aplicación.

4.2. Análisis de la "comunidad jurídica"

4.2.1. Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

El análisis de la Comunidad Jurídica con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en

el periodo 2014 – 2015 respecto a los PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS, los cuales están contenidos en los siguientes ítems: a) Pluralismo jurídico, b) Derecho indígena, c) Derecho consuetudinario indígena, d) Jurisdicción especial y c) justicia comunal, comunitaria o intercultural, nos arroja los resultados que se detallan a continuación.

Asimismo en la práctica, de la opinión de los informantes encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 11, tenemos que el promedio de los porcentajes de la "aplicación de conceptos" que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, es de 27%, mientras que el promedio de los porcentajes de la "no aplicación de conceptos", es de 73%, con una prelación individual para cada concepto, descrita a continuación:

A. El Promedio de los porcentajes de la "No Aplicación de Conceptos" que teóricamente se consideran básicos, es del 73%, que calificamos como "Negativo" y lo interpretamos como "Empirismos Aplicativos". La prelación individual de cada concepto es:

Tabla N°07: Resultados de No Aplicación de los Conceptos Básicos, con relación al tema planteado.

Conceptos	Porcentajes (%)
Pluralismo jurídico	68%
Derecho indígena	73%
Derecho consuetudinario indígena	75%
Jurisdicción especial	79%
Justicia comunal, comunitaria o intercultural	87%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 13

B. El Promedio de los porcentajes de la **“aplicación de conceptos**” que teóricamente se consideran básicos y se apliquen bien, es de 27%, que calificamos como **“positivo**” y lo interpretamos como **“logros”.**

La prelación individual de cada concepto es:

Tabla N°08: RESULTADOS DE LA APLICACIÓN de los Conceptos Básicos, con relación al tema planteado.

Conceptos	Porcentajes (%)
Pluralismo jurídico	32%
Derecho indígena	27%
Derecho consuetudinario indígena	25%
Jurisdicción especial	21%
Justicia comunal, comunitaria o intercultural	13%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 12

Tabla N° 09: Las RAZONES REFERENTES a la existencia de las **Empirismos Aplicativos** por las que existe, Este promedio porcentual de 73% son las siguientes:

Razones	Porcentajes (%)
a. No las considero pertinentes	52%
b. Son difíciles de emplear	13%
c. No estoy de acuerdo con emplearlos	25%
d. Otra razón	11%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 13

*Este análisis nos permite establecer que la **comunidad jurídica**, no tienen una idea correcta de aquellos conceptos que son posibles de aplicación, Con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, si bien es cierto que aplican conceptos relacionados al tema, omiten otros igual de importantes para su aplicación, sólo por no considerarlos necesarios.*

4.3.2. Análisis de la Comunidad Jurídica con relación a las Normas Nacionales.

Los resultados del análisis de la investigación de la Comunidad Jurídica respecto a las Normas Nacionales, esto es el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, el artículo 1° de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y el artículo 63° de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, cuya conocimiento, aplicación o inaplicación se ha obtenido de lo descrito en las figuras 15, 16, 17 y 18, arroja los resultados siguientes.

A. El promedio de porcentajes de NO APLICACIÓN de la Comunidad Jurídica referente a los artículos de nuestra legislación nacional que afectan a los Discordancias Normativas es de 69%.

Tabla N°10: RESULTADOS DE LA NO APLICACIÓN de las **Normas Nacionales** con relación al tema investigado.

Normas Nacionales	Porcentajes (%)
La Constitución Política del Perú. Artículo 149°.	67%
Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1°	71%
Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Artículo 63°	68%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 16, 17, 18.

B. El promedio de porcentajes de APLICACIÓN de la Comunidad Jurídica referente a los artículos de nuestra legislación nacional que afectan los **Discordancias Normativas**, con relación al tema investigado, es de 31% que calificamos como "positivo" y lo interpretamos como "logros".

Tabla N°11: RESULTADOS DE LA APLICACIÓN de las **Normas Nacionales** con relación al tema investigado.

Normas Nacionales	Porcentajes (%)
La Constitución Política del Perú. Artículo 149°.	33%
Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1°	29%
Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Articulo 63	32%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 16, 17, 18.

Tabla N° 12: Las RAZONES REFERENTES a la existencia de los **Discordancias Normativas** según el Figura de Resultados Nº 15 o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 69% de No Aplicación, son las siguientes:

Razones	Porcentajes (%)
a. Desconocimiento	32%
b. No son válidos	2%
c. No los considero pertinentes	28%
d. No estoy de acuerdo con ellos	14%
e. Otra Razón	24%

Fuente: Elaborado de los Resultados de la Figura Nro. 15

El Análisis Final nos permite establecer que los artículos precitados de las Normas Nacionales objeto de estudio e investigación, en nuestro ordenamiento jurídico nacional con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, en su mayoría no son tomados en cuenta por la COMUNIDAD JURIDICA para su aplicación.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION CON RELACIÓN A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN UNA COMUNIDAD QUECHUA HABLANTE Y EL DILEMA ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO DE INKAWASI EN EL PERIODO 2014 – 2015.

5.1. CONCLUSIONES DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.

5.1.1. Resumen de las Empirismos Aplicativos.

a) Los porcentajes de la **"no aplicación de conceptos**" que teóricamente se consideran básicos que se apliquen bien, teniendo en cuenta a los Operadores de Derecho, con relación Tema, es de **62%**, que calificamos como **"negativo**" y lo interpretamos como **"Empirismos Aplicativos**".

b) El promedio de los porcentajes de la **"no aplicación de conceptos"** que teóricamente se consideran básicos, o que es necesario se conozca y apliquen bien, teniendo en cuenta a la **Comunidad Jurídica**, con relación al tema es de **73%**, que calificamos como **"negativo**" y lo interpretamos como "**Empirismos Aplicativos".**

5.1.2. Conclusiones sobre los Discordancias Normativas.

a) El promedio de porcentajes de **No Aplicación** de los **Operadores de Derecho** referente a los artículos de nuestra legislación nacional que se ven afectadas por las **Discordancias Normativas** con relación al tema es de **56%.**

b) El promedio porcentual según la **Comunidad Jurídica** respecto a la **"no aplicación de las normas de nuestra legislación"**, es de 69% que calificamos como **"negativo**" y lo interpretamos como **"Discordancias Normativas".**

5.2. CONCLUSIONES DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS, RESPECTO A LOS LOGROS.

5.2.1. "Aplicación de los Planteamientos Teóricos".

a) El promedio de los porcentajes de la **"Aplicación de Conceptos**" por parte de los **Operadores de Derecho** que teóricamente, se consideran básicos y se apliquen bien, con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, es de **38%**, que calificamos como **"positivo**" y lo interpretamos como **"Logros".**

b) El promedio de los porcentajes de la **"Aplicación de Conceptos"** por parte de la **Comunidad Jurídica** sobre los conceptos que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, se conozca y apliquen bien, con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, es de **27%**, que calificamos como **"positivo**" y lo interpretamos como **"Logros".**

5.2.2. Aplicación de las Normas Nacionales.

a) El promedio de porcentajes de **Aplicación por los Operadores de Derecho** referente a los artículos de nuestra **legislación nacional**, con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, es del **44%** que calificamos como **"positivo**" y lo interpretamos como **"logros".**

b) El promedio de porcentajes de **Aplicación de la Comunidad Jurídica** referente a los artículos de nuestra **legislación nacional,** con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, es de **31%** que calificamos como **"positivo**" y lo interpretamos como **"logros".**

5.3. CONCLUSIÓN GENERAL CONTRASTACIÓN

5.3.1. Contrastación de la Hipótesis Global.

Del capítulo I (sub-numeral 1.3.2.), planteamos la hipótesis global, mediante el siguiente enunciado.

"Los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015", se vio afectada por los Empirismos Aplicativos y Las Discordancias Normativas que estuvieron relacionados causalmente por el hecho de que no se conoció o se aplicó mal los Planteamientos Teóricos. Asimismo porque no se cumple correctamente las **Normas** de nuestro ordenamiento jurídico nacional, especialmente: Ley de Rondas Campesinas, artículo 1°, Ley 29824, la Constitución Política del Perú, artículo 149°, Ley 27908, Ley de Justicia de Paz, artículo 63°, por lo tanto concluimos, que se debe encontrar la correcta aplicación del Derecho para encontrar la solución a dicha problemática que tanto aqueja a estas comunidades quechua hablantes.

5.3.2. Enunciado de la Conclusión General.

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

a) Conclusión Parcial 1:

La Conclusión nos permite establecer que los OPERADORES DE DERECHO, no tienen una idea correcta de aquellos conceptos que son posibles de aplicación en el tema tratado, si bien es cierto que aplican conceptos relacionados al tema, omiten otros igual de importantes en un **62%** consecuentemente adolecen de Empirismos Aplicativos.

b) Conclusión Parcial 2:

La Conclusión nos permite establecer que la COMUNIDAD JURÍDICA, es su mayoría no aplica aquellos conceptos con relación a Los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, si bien es cierto existe una minoría que aplican conceptos relacionados al tema, la gran mayoría omiten dichos los Planteamientos Teóricos en un 73% consecuentemente se adolece de "Empirismos Aplicativos".

c) Conclusión Parcial 3:

La Conclusión nos permite establecer que los artículos precitados, los cuales se encuentran en nuestra actual legislación, especialmente la Constitución Política del Perú, artículo 149°; Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, artículo 1. con relación al tema de nuestra investigación, no son tomados en cuenta por los Operadores de Derecho para su aplicación en un 56% consecuentemente adolecen de "Discordancias Normativos".

d) Conclusión Parcial 4:

La Conclusión nos permite establecer que la ***Comunidad Jurídica*** *con relación a los artículos precitados, los cuales se encuentran en*

nuestra actual Legislación, especialmente: Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, Artículo 63°, no son tomados en cuenta por la para su aplicación en un 69% consecuentemente adolecen de Empirismos Aplicativos.

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2, 3, 4; cuyos porcentajes de prueba y disprueba son:

Conclusión Parcial	Prueba	Disprueba	Total
Conclusión Parcial 1	62%	38%	100,00%
Conclusión Parcial 2	73%	27%	100,00%
Conclusión Parcial 3	56%	44%	100,00%
Conclusión Parcial 4	69%	31%	100,00%
Promedio Global Integrado	**65,00%**	**35,00%**	**100,00%**

5.4. CONCLUSIÓN GENERAL:

El resultado de la contrastación de la hipótesis global nos da base o fundamento para formular la conclusión general mediante el siguiente enunciado:

Concluimos con relación a los Medios Alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, no se toman en cuenta los conceptos básicos por parte de los Operadores de Derecho, por el hecho de que no se está aplicado bien algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico como:

Pluralismo jurídico, Derecho indígena, Derecho consuetudinario indígena, asimismo por la Comunidad Jurídica no se cumplen los conceptos como: Justicia comunal, comunitaria o intercultural, Jurisdicción especial. Asimismo no se está aplicando correctamente las normas de nuestro ordenamiento nacional, especialmente, el artículo 149° de la Constitución Política del Perú. Artículo 149°, el artículo 1° de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y el artículo 63° de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACION

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

Las recomendaciones de la presente investigación respecto a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015, son las siguientes:

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES

6.1.1. Recomendaciones respecto a los Operadores de Derecho.

a. Recomendación Parcial 1.

Para ejercer una mejor argumentación y consiguientemente, una mayor valoración de los planteamientos teóricos (conceptos básicos, principios) sobre, los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el periodo 2014 – 2015; los *Operadores de Derecho* deben de considerar, los conceptos como: Pluralismo jurídico, Derecho indígena, Derecho consuetudinario indígena, así de esta manera poder resolver el problema de los ***Empirismos Aplicativos*** encontrados.

b. Recomendación Parcial 2

Para ejercer un mejor cumplimiento, una mayor valoración y respeto de las normas nacionales, con relación al Problema Planteado; los Operadores de Derecho, deben aplicar correctamente las Normas de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente la Constitución Política del Perú, artículo 149°, donde establece: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre

que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial, y de esta manera poder resolver el problema sobre las **Discordancias Normativas** encontradas.

6.1.2. Recomendaciones respecto a la Comunidad Jurídica.

a. Recomendación Parcial 3:

La Comunidad Jurídica, para ejercer una mejor argumentación de los planteamientos teóricos (conceptos básicos, principios) sobre, "Los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014 – 2015"; deben de considerar, los (Conceptos Básicos) como: la Justicia comunal, comunitaria o intercultural, Jurisdicción especial, así de esta manera poder resolver los **Empirismos Aplicativos** encontrados.

b. Recomendación Parcial 4:

Para ejercer un mejor cumplimiento, de las normas nacionales, con relación a "Los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el periodo 2014 – 2015, la **Comunidad Jurídica** debe aplicar correctamente **las normas** de nuestro ordenamiento jurídico especialmente: Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, artículo 1°; Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, artículo 63°. Así de esta manera poder resolver las **Discordancias normativas** encontradas.

6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL

a) Se recomienda que los dirigentes de las comunidades campesinas y rondas campesinas respecto a la aplicación del derecho consuetudinario en la administración de justicia, debe mejorarse y consolidarse en el conocimiento de los planteamientos teóricos. Para ello es preciso que el Estado respete y afiance la pluriculturalidad constitucionalmente reconocida.

b) Asimismo la Constitución Política del Perú en su Artículo 149º parte in fine señala que la Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial; de igual forma la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas en su Artículo 9º señala sobre la coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales, donde cada una mantiene su autonomía institucional; coordinación que se lleva a pasos cortos.

c) Además es preciso la dación de una norma, que estipule la capacitación por parte del Estado, a los dirigentes de las comunidades campesinas y rondas campesinas en temas como: Jurisdicción Especial, Derecho Consuetudinario, Derechos Humanos.

d) Deben capacitarse respecto a los Derechos Fundamentales de la Persona; y sancionar a los integrantes de la Asamblea (Grupo de Disciplina) que puedan incurrir en violación a dichos Derechos.

e) Los dirigentes de las comunidades campesinas y rondas campesinas deben solicitar el apoyo de las autoridades en los casos de delitos graves, y así dar legalidad a sus actos, sin vulnerar los Derechos Humanos; una alternativa a ello sería la coordinación entre el Ministerio Público y Rondas Campesinas, las cuales en conjunto coadyuvarían al encuentro de pruebas suficientes para el

esclarecimiento del algún ilícito cometido; dando legalidad a las pruebas el Ministerio Público. Esto pues, porque en la realidad las Rondas Campesinas, en casos como homicidio después de la etapa de investigación entregan a los aprehendidos “infractores” a la jurisdicción ordinaria a fin de que esta jurisdicción asuma competencia del caso, anexando copia de las actas suscritas en el seno de las comunidades y rondas campesinas, pues estos documentos no tienen valor probatorio alguno en la jurisdicción ordinaria, tal sólo es referencial; si contaran con el apoyo del Ministerio Público, dichas actas tendrían valor probatorio en el Poder Judicial.

****

CAPÍTULO VII:

REFERENCIAS Y ANEXOS

VII: REFERENCIAS Y ANEXOS

7.1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Barie, C. (2007). Derecho indígena y medios alternativos de resolución de conflictos. Recuperado en: http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1468/1/09.%20Art%C3%ADculo.%20Derecho%20Ind%C3%ADgena

Batista, S. (2004). *Aproximación al concepto de Derecho desde la perspectiva triádica*. Recuperado en: http://www.eumed.net/tesis-octorales/sb/3p.htm

Bazán, F. (2006). *Estado del arte del derecho consuetudinario. El caso del Perú*. Recuperado en: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/Biblioteca

Brandt, H-J. (1990*). En nombre de la paz comunal. Un análisis de la justicia de paz en el Perú*. Lima: Fundación Friedrich Naumann.

Brandt, H-J. (2007). *Normas, valores y procedimientos en la justicia comunitaria.* Recuperado en: http://www.brandt/hm.de/mediapool/120/1203638/data/libro_normas_valores.pdf

Bustamante, A. (1993). *Justicia alternativa*. Lima: IELM

Caballero, A. (2011). *Metodología integral innovadora para planes y tesis.* Lima: Instituto Metodológico Alen Caro.

Cabedo, V. (2005). *Constitucionalismo y derecho indígena en América Latina.* Valencia: Universidad Politécnica.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.

Congreso de la República. (2013). *Dictamen N° 01-2013-2014/CPAAAAE-CR.* Recuperado en: http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011

Cueva, J. (2009). *La aplicación de la Ley Penal y la Costumbre en el Perú. Hacia una justicia ecológica*. Trujillo: edición del autor.

Flórez, D. (2010). *La justicia comunal en el Perú*. Lima: CTZ.

Gitlitz, J. (2013). *Administrando justicia al margen del Estado*. Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos.

Ministerio de Justicia. (2008). *Plan Nacional de Derechos Humanos – Perú.* Lima.

Ortiz, P. (2014). *Justicia comunitaria y pluralismo jurídico en América Latina: una panorámica de cuarto de siglo*. Quito: Universidad Simón Bolívar.

Poder Judicial del Perú. (2010). *I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblos Indígenas*. *Documento de trabajo*. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales.

Poder Judicial del Perú. (2014). *Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia*. Lima: Onajup, recuperado en:

http://www.onajup.gob.pe/wp-content/uploads/2014/12/PROTOCOLO-DE-COORDINACI%C3%93N.pdf

Poder Judicial del Perú. (2015). *La diversidad cultural en la agenda del Poder Judicial: a propósito del IV y V Congreso sobre Justicia Intercultural*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Rodríguez, C. (2007). *Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el sur andino*. Lima: SER

Ruiz, J. (2006). *Justicia comunal y justicia estatal en el Perú: de la confrontación a la coordinación*. Lima: Derecho virtual.

Stavehagen, R. (2006). *Derecho consuetudinario indígena en América Latina.* Recuperado en: Web/Varios/Documentos.Interno/BD_1231064373/Revista%20IIDH%2041.pdf

Yrigoyen, R. (1992). *Rondas Campesinas y pluralidad jurídica*. Boletín Comisión Andina de Juristas (34), p.39-56.

Yrigoyen, R. (2004). *Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos.* Recuperado de:

http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotrdr030-06.pdf

7.2. ANEXOS

ANEXO Nº 1

SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

PROBLEMÁTICA:	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITE-RIOS CON SI	PRIORIDAD
	Se tiene acceso a los datos a)	Su solución contribuye a la solución de otros problemas b)	Es uno de los que más incidencia social tiene c)	Afecta positivamente la normatividad vigente d)	En su solución están interesadas las personas en general. e)		
"Los Medios Alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el periodo 2014 – 2015"	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
¿Se podría demandar filiación extramatrimonial a los ascendientes (abuelos, paternos, tíos)?	SI	SI	SI	NO	SI	4	2
Despenalizar el delito de difamación	SI	SI	SI	NO	NO	3	3
La contratación por internet, existe seguridad jurídica.	NO	SI	SI	NO	NO	2	4
Problemática en la aplicación del Art. 52 de la Ley 25212 Ley del Profesorado en la provincia de Chiclayo.	SI	SI	SI	SI	NO	4	5
"Los Medios Alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el periodo 2014 – 2015"	SI	SI	SI	SI	SI	5	1

ANEXO Nº 2

IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA

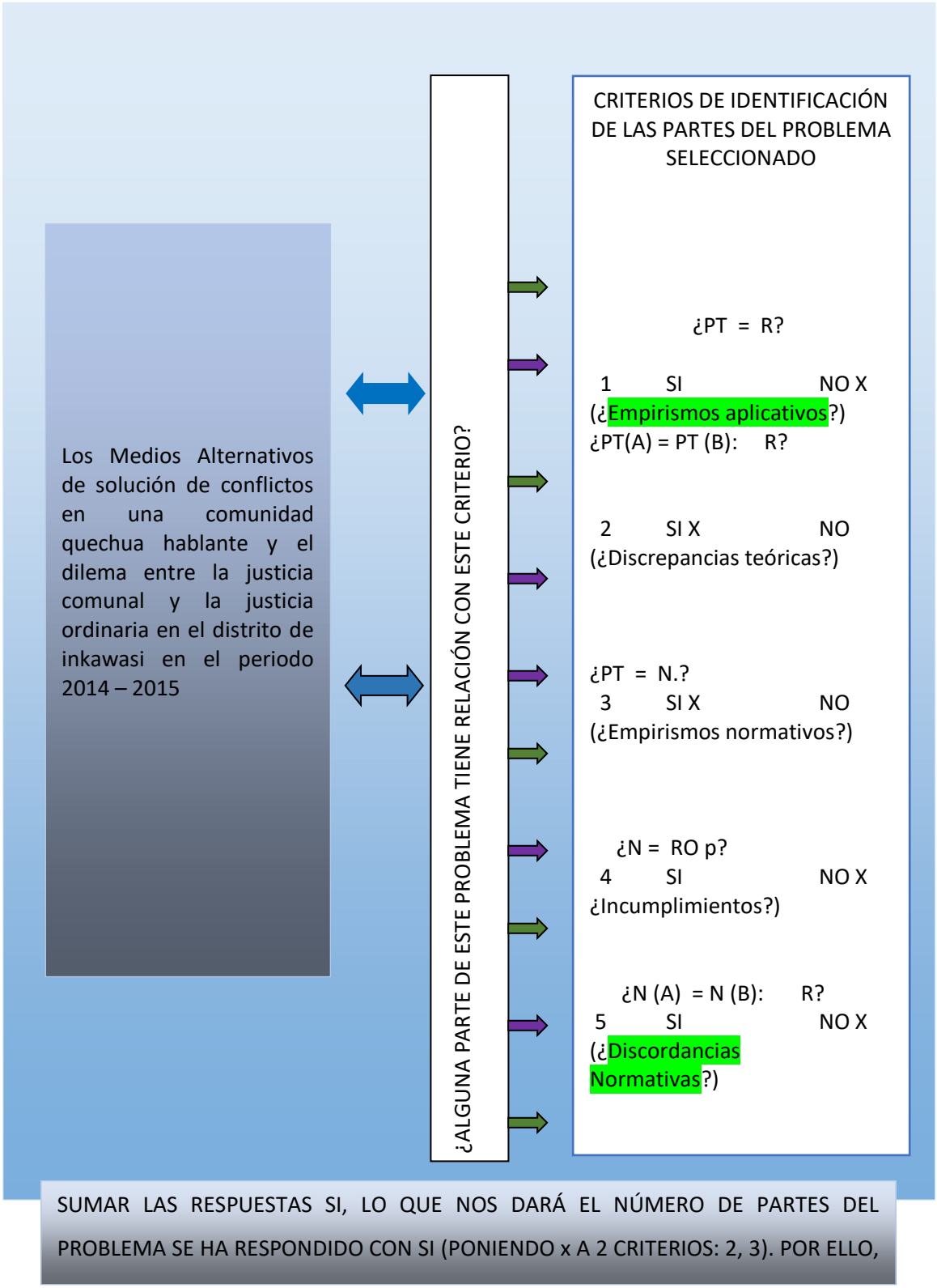

SUMAR LAS RESPUESTAS SI, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO x A 2 CRITERIOS: 2, 3). POR ELLO,

ANEXO Nº 3

PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución contribuye a la solución de otros problemas.	Es uno de los que más incidencia social tiene.	Afecta positivamente la normatividad vigente.	En su solución están interesadas las personas en general.		
3 ¿PT = N.? (EMPIRISMOS APLICATIVOS)	1	2	1	2	1	7	1
2 ¿PT(A) = PT(B): R? (DISCORDANCIAS NORMATIVAS)	2	1	2	1	2	8	2

<u>ENUNCIADO FINAL</u>

"EMPIRISMOS APLICATIVOS Y DISCORDANCIAS NORMATIVAS CON RELACION A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN UNA COMUNIDAD QUECHUA HABLANTE Y EL DILEMA ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO DE INKAWASI EN EL PERIODO 2014 – 2015"

ANEXO 4: Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global.

Problema Factor X **EMPIRISMOS APLICATIVOS Y DISCORDANCIAS NORMATIVAS**	**Realidad Factor A** "Los Medios Alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el periodo 2014 – 2015"	**Marco Referencial Factor B**			
		Planeamientos Teóricos	Normas	Jurisprudencia	**Fórmulas de Sub-hipótesis**
		- B1	- B2	- B3	
-x1 = Empirismos Aplicativos	A1 = Operadores de Derecho	X		X	a)-X1; A1; -B1; -B3
-x1 = Empirismos Aplicativos	A2 = Comunidad Jurídica	X			b)-X2; A2; -B1
-x2 = Discordancias Normativas	A1 = Operadores de Derecho	X	X		c)-X1; A1; -B1, -B2
-x2 = Discordancias Normativas	A2 = Comunidad Jurídica	X	X		d)-X2; A2; -B1; - B2
	Total Cruces Sub-factores.	4	2	2	
	Prioridad por Sub-factores.	1	2	3	

Leyenda: (Variables del Marco Referencial)

Planteamientos Teóricos:

- B1 = Conceptos Básicos.

Normas:

- B2 = Constitución Política del Perú, Artículo 149º
- Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1.
- Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Artículo 63

B3: Derecho Comparado

ANEXO N° 5:

Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos.

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.
a)-X1; A1; -B1; -B2;-B3	A1 = Operadores de Derecho	Encuestas.	Cuestionario.	Fuente: Magistrados y Fiscales en Derecho Penal
	B1 = Planteamientos Teóricos.	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Artículo 149º Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1 Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Artículo 63
	B3 = Derecho Comparado	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Derecho Comparado
b)-X1; A1; -B1	A1 = Comunidad Jurídica	Encuestas.	Cuestionario.	|Fuente: Abogados Penalistas y La comunidad
	B1 = Planteamientos teóricos	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
c)-X2; A2;-B1 -B2	A2 = Operadores de Derecho	Encuestas.	Cuestionario.	Fuente: Magistrados y Fiscales en Derecho Penal

	B1 = Planteamientos teóricos	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas.	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Artículo 149º Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1 Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Artículo 63
d)-X2; A2; - B1,-B2	A2 = Comunidad Jurídica	Encuestas	Cuestionario	Fuente: Abogados Penalistas y La comunidad
	B1 = Planteamientos teóricos	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Artículo 149º Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas Artículo 1 Ley 29824, Ley de Justicia de Paz Artículo 63

ANEXO N° 06
CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O TESIS

	TIEMPO (MESES)															
ACTIVIDADES	Abril 2016		Mayo 2016		Junio 2016		**Julio 2016**		Septiembre 2016		Octubre 2016		Noviembre 2016		Diciembre 2016	
	Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas	
	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4
1. Elaboración del plan de investigación																
2. Elaboración y prueba de los instrumentos.																
3. Recolección de los datos.																
4. Tratamiento de los datos.																
5. Análisis de las informaciones.																
6. Contrastación de hipótesis y formulación de conclusiones.																
7. Formulación de propuesta de solución.																
8. Elaboración del informe final.																
9. Correcciones al informe final.																
10. Presentación.																(*)
11. Revisión de la tesis.																(**)
12. Sustentación																(***)

Fuente: Alejandro E. Caballero, 2013

(*) Una vez finalizada la tesis. (**) La programación la efectúa la Facultad de Derecho. (***) Evento que programa la Facultad de Derecho.

ANEXO N° 07

Encuesta Tipo Cuestionario Nº 01

"MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN UNA COMUNIDAD QUECHUA HABLANTE Y EL DILEMA ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL DISTRITO DE INKAWASI EN EL PERIODO 2014 – 2015"

*Agradecemos responder a este breve cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas con relación "**A Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en una Comunidad quechua hablante y el dilema entre la Justicia comunal y la Justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el Periodo 2014 – 2015",** de tal forma que con su colaboración informativa nos permita plantear o proponer lineamientos para una propuesta didáctica en la solución del problema materia de investigación.*

1. **GENERALIDADES**.- Informantes: Los Operadores de Derecho y Comunidad Jurídica.

   1.1. Función.

   Magistrados ( ) Fiscales ( )

   Abogados ( ) La comunidad ( )

   1.2. Según años de Experiencia en la Labor Desempeñada. (En años)

   A. 02 - 10 ( ) B. 10 – 20 ( ) C. 20 a 30 D. 30 a más ( ).

2. **DIRIGIDO A OPERADORES DE DERECHO** (Magistrados y Fiscales en Derecho Penal).

2.1.- *De los siguientes conceptos que teóricamente se consideran básicos, con relación a los Medios Alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el Periodo 2014 – 2015, cuál o cuáles cree Ud. como OPERADORES DE DERECHO toman en cuenta; marque con (x) los que crea conveniente.*

a) Pluralismo jurídico

En la última década se viene desarrollado un debate académico intenso sobre este tema. En diversos foros nacionales como internacionales, así como entes estatales como el Poder Judicial, se ha puesto de relieve el pluralismo jurídico que, como asevera Anne Griffiths (20..) "es de origen relativamente reciente" y se atribuye al jurista John Giliss en el haber iniciado los estudios y haber usado por vez primera este término en su libro *Le Pluralisme Juridique* publicado en 1971, desde entonces las investigaciones y publicaciones al respecto están en incremento. Más ampliamente el pluralismo ha sido estudiado en su alcance filosófico, político y cultural, pero en su aspecto jurídico es el presente siglo que viene tomando cuerpo doctrinario. Es de notarse también que en los estudios sobre pluralismo jurídico efectuados en Europa tienen como base los pueblos de África y Asia, básicamente, las culturas islámicas. En América Latina, es en los últimas tres décadas, donde "…el tema del pluralismo jurídico se revitalizó a partir de múltiples reformas constitucionales y de diferentes procesos constitucionales." (Ariza Santamaría: 2015). .

( )

b) Derecho indígena

Barié (2007) sostiene que "En el pensamiento jurídico contemporáneo, el término derecho indígena aparece en tres

ámbitos claramente diferenciables: el derecho consuetudinario o derecho indígena propio, el derecho estatal y el derecho internacional.” (p.112).

Siendo así precisa que “Los derechos indígenas propios apuntan a una costumbre legal, practicada en una determinada comunidad.” (p. 112).

( )

c) Derecho consuetudinario indígena

Siguiendo la clara definición de Stavenhag en derecho consuetudinario indígena viene a ser el conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (que puede ser una comunidad, una tribu, grupo étnico o religioso, etc.) a diferencia de las leyes escritas que emanan de una autoridad política reconocida. (1990, p. 29). La diferencia sustancia se encuentra entre la costumbre elevada a categoría de costumbre jurídica practicada, aceptada, reconocida, valorada y compartida por una colectividad y la ley escrita que deriva de la potestad legislativa de un poder estatal. ( )

d) Jurisdicción especial

En nuestro país, es a raíz de la incorporación del art. 149 en la Constitución de 1993, donde se proyecta, reconoce y eleva a rango constitucional el ejercicio de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, dentro de su ámbito territorial y de conformidad con el derecho consuetudinario, con la salvedad que no se violen los derechos fundamentales de las personas.

Tal potestad jurisdiccional implica la competencia de las autoridades comunales para administrar justicia en su ámbito territorial.

Respecto a este punto también es necesario deslindar la posición contraria que considera como una ruptura del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional que el Estado otorga al Poder Judicial. ( )

e) Justicia comunal, comunitaria o intercultural

Con esta expresión o términos se define a todo el sistema de poderes, facultades, procedimientos, mecanismos y sanciones que se desarrollan al interior de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y colectividades afines con la finalidad de resolver las controversias o conflictos que se producen en su ámbito o entre sus miembros. Este sistema, a diferencia de la justicia legal, ordinaria u estatal, basa su actuación en el derecho consuetudinario. El principio básico es el restablecimiento de la armonía y la paz comunal, el resarcimiento de los daños, la reintegración y reivindicación del infractor a la comunidad; el desarrollo público de toda la colectividad en la resolución de las controversias y en el menor tiempo posible. .

( )

f) **Otra razón** ( ) ¿Cuál o cuáles?

Menciónelos_____ ( )

2.2. ¿Cuál o cuáles son las razones por las que Ud. no ha marcado alguna de las opciones de la pregunta anterior?

a) No las considero pertinentes ( )

b) Son difíciles de emplear ( )

c) No estoy de acuerdo con emplearlos ( )

d) Otra razón ( )¿Cuál?

Menciónela_____

2.3. ¿En el Derecho Peruano de las siguientes Normas Nacionales, que se relaciona con los dedios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el Periodo 2014 – 2015, Cuál conoce Ud. y está de acuerdo en tomarlo como referencia?

a) Constitución Política del Perú

Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

( )

b) Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas

Artículo 1°.- Personalidad jurídica. Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. .

( )

c) Ley 29824, Ley de Justicia de Paz

Artículo 63. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.

( )

2.4. ¿Cuál o cuáles son las razones por las que Ud. no ha marcado alguna de las opciones de la pregunta anterior?

a) Por desconocimiento ( )
b) No son válidos ( )
c) No los considero pertinentes ( )
d) No estoy de acuerdo con ello ( )
e) Otra razón ( ) ¿Cuál? Menciónela_____

2.1. DIRIGIDO A LA COMUNIDAD JURIDICA (Abogados y la comunidad).

3.1. De los siguientes conceptos que teóricamente se consideran básicos, con relación a los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el Periodo 2014 – 2015, cuál o cuáles cree Ud. como COMUNIDAD JURIDICA toman en cuenta; marque con (x) los que crea conveniente.

a) Pluralismo jurídico

En la última década se viene desarrollado un debate académico intenso sobre este tema. En diversos foros nacionales como internacionales, así como entes estatales como el Poder Judicial, se ha puesto de relieve el pluralismo jurídico que, como asevera Anne Griffiths (20..) "es de origen relativamente reciente" y se atribuye al jurista John Giliss en el haber iniciado los estudios y haber usado por vez primera este término en su libro *Le Pluralisme Juridique* publicado en 1971, desde entonces las investigaciones y publicaciones al respecto están en incremento. Más ampliamente el pluralismo ha sido estudiado en su alcance filosófico, político y cultural, pero en su aspecto jurídico es el presente siglo que viene tomando cuerpo doctrinario. Es de notarse también que en los estudios sobre pluralismo jurídico efectuados en Europa tienen como base los pueblos de África y Asia, básicamente, las culturas islámicas. En América Latina, es en los últimas tres décadas, donde "…el tema del pluralismo jurídico se revitalizó a partir de múltiples reformas constitucionales y de diferentes procesos constitucionales." (Ariza Santamaría: 2015). .

( )

b) Derecho indígena

Barié (2007) sostiene que "En el pensamiento jurídico contemporáneo, el término derecho indígena aparece en tres ámbitos claramente diferenciables: el derecho consuetudinario o derecho indígena propio, el derecho estatal y el derecho internacional." (p.112).

Siendo así precisa que "Los derechos indígenas propios apuntan a una costumbre legal, practicada en una determinada comunidad." (p. 112).

( )

c) Derecho consuetudinario indígena

Siguiendo la clara definición de Stavenhag en derecho consuetudinario indígena viene a ser el conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (que puede ser una comunidad, una tribu, grupo étnico o religioso, etc.) a diferencia de las leyes escritas que emanan de una autoridad política reconocida. (1990, p. 29). La diferencia sustancia se encuentra entre la costumbre elevada a categoría de costumbre jurídica practicada, aceptada, reconocida, valorada y compartida por una colectividad y la ley escrita que deriva de la potestad legislativa de un poder estatal.

( )

d) Jurisdicción especial

En nuestro país, es a raíz de la incorporación del art. 149 en la Constitución de 1993, donde se proyecta, reconoce y eleva a rango constitucional el ejercicio de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, dentro de su ámbito territorial y de conformidad con el derecho consuetudinario, con la salvedad que no se violen los derechos fundamentales de las personas.

Tal potestad jurisdiccional implica la competencia de las autoridades comunales para administrar justicia en su ámbito territorial.

Respecto a este punto también es necesario deslindar la posición contraria que considera como una ruptura del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional que el Estado otorga al Poder Judicial. ( )

e) Justicia comunal, comunitaria o intercultural

Con esta expresión o términos se define a todo el sistema de poderes, facultades, procedimientos, mecanismos y sanciones

que se desarrollan al interior de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y colectividades afines con la finalidad de resolver las controversias o conflictos que se producen en su ámbito o entre sus miembros. Este sistema, a diferencia de la justicia legal, ordinaria u estatal, basa su actuación en el derecho consuetudinario. El principio básico es el restablecimiento de la armonía y la paz comunal, el resarcimiento de los daños, la reintegración y reivindicación del infractor a la comunidad; el desarrollo público de toda la colectividad en la resolución de las controversias y en el menor tiempo posible. . ( )

f) **Otra razón** ( ) ¿Cuál o cuáles?
Menciónelos_____ ( )

3.2. ¿Cuál o cuáles son las razones por las que Ud. no ha marcado alguna de las opciones de la pregunta anterior?

a) No las considero pertinentes ( )
b) Son difíciles de emplear ( )
c) No estoy de acuerdo con emplearlos ( )
d) Otra razón ( ) ¿Cuál?
Menciónela_____

3.3. ¿En el Derecho Peruano de las siguientes Normas Nacionales, que se relaciona con los medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de inkawasi en el Periodo 2014 – 2015, Cual conoce Ud. y está de acuerdo en tomarlo como referencia?

a) Constitución Política del Perú,

Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

( )

b) Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas

Artículo 1.- Personalidad jurídica. Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. ( )

c) Ley 29824, Ley de Justicia de Paz

Artículo 63. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias: Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz

para la aplicación de sanciones comunitarias..

( )

3.4. ¿Cuál o cuáles son las razones por las que Ud. no ha marcado alguna de las opciones de la pregunta anterior?

a) Por desconocimiento ( )

b) No son válidos ( )

c) No los considero pertinentes ( )

d) No estoy de acuerdo con ello ( )

e) Otra razón ( ) ¿Cuál?

Menciónela_____

Muchas gracias por su colaboración